



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE
EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLÁNTICO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GALAPA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Numeral 3 del Artículo 287; el Numeral 4 del Artículo 313; el Artículo 338 de la Constitución Política; el Decreto 1333 de 1986; Numeral 7 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994; Literal b) del Artículo 179 de la Ley 223 de 1995; Artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Ley 1066 de 2006.

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Municipio ejercer las competencias y prestar los servicios que determine la Ley, para lo cual requiere de recursos para atender las necesidades sociales y administrativas correspondientes.
 2. Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que viabilicen el Desempeño Municipal, conforme lineamientos del Plan de Desarrollo, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.
 3. Que le compete al Concejo Municipal, votar de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los Tributos, Tasas y Contribuciones Municipales.
 4. Que la Ley 136 de 1994 dispone que es atribución del Concejo, Establecer, Eliminar o Reformar Impuestos, Tasas, Contribuciones, Derechos de conformidad con la Ley.
 5. Que anteriormente el Concejo Municipal expidió Acuerdos que reglamentan algunos Impuestos Municipales, pero que hoy se encuentran dispersos, requiriéndose un Código o Estatuto que los compile en un solo Documento, para su mejor estudio y aplicación.
 6. Que igualmente el Acuerdo 30 de Diciembre 2.003 reglamentó los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, observándose en el mismo ciertas obsolescencias y deficiencias, para lo cual se necesita su actualización.
 7. Que se requiere fortalecer los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Municipio, teniendo en cuenta que se encuentra clasificado en Cuarta Categoría, por estar en el Área Metropolitana de Barranquilla, según los parámetros fijados por la Ley 617 de 2000.
- Por todo lo anterior,



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1°: OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto de Rentas del Municipio de Galapa (Atlántico), tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios encargados del recaudo y manejo de las rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 2°: DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Galapa (Atlántico), dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 3°: PRINCIPIOS GENERALES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El Sistema Tributario del Municipio de Galapa (Atlántico), se funda en los Principios de Equidad, Eficiencia, Progresividad, Generalidad, Legalidad y Neutralidad y no se pueden aplicar con retroactividad. (Art. 363 Constitución Política)

ARTÍCULO 4°: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa, derecho o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva y por iniciativa del Alcalde, establecer los Tributos y las Contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y la Ley. Este Estatuto fija directamente, los Sujetos Activos y Pasivos, los Hechos Generadores, las Bases Gravables, y las Tarifas de los Tributos.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Este Estatuto podrá autorizar al Alcalde para fijar la tarifa de las tasas, derechos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el Municipio o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por el Concejo.

ARTÍCULO 5º: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los Sujetos Activos y Pasivos, los Hechos Generadores y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Galapa (Atlántico) votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 6º: PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES . Los Bienes y las Rentas Tributarias y No Tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Galapa (Atlántico), son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 7º: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de Galapa (Atlántico), gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La Ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Galapa (Atlántico) y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 8º: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La Obligación Tributaria Sustancial se origina a favor del Municipio de Galapa (Atlántico), y a cargo de los Sujetos Pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la Ley como Hecho Generador del Tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 9º: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Administración Tributaria Municipal.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Municipal la Gestión, Recaudación, Fiscalización, Determinación, Discusión, Devolución y Cobro de los Tributos Municipales.

ARTÍCULO 10°. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley y los Acuerdos.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y se ejercerá conforme a lo establecido en El Estatuto Tributario Nacional. Los vacíos en la aplicación de éste se atenderán conforme La Legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 11°: ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: Causación, Hecho Generador, Sujetos (Activo y Pasivo), Base Gravable y Tarifa.

ARTÍCULO 12°: CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13°: HECHO GENERADOR. El Hecho Generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 14°: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Galapa (Atlántico) como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 15°: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 16°: BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 17°: TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o en reglamentación de ésta, por Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la Base Gravable.

ARTÍCULO 18°: COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las Normas Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Municipales, Contribuciones, Sobretasas Vigentes y que se señalan en el artículo siguiente.

Esta compilación tributaria es de carácter Impositivo e incluye Las Tasas y Derechos.

ARTÍCULO 19°: IMPUESTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES. Este Estatuto comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el Municipio de Galapa (Atlántico), los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

IMPUESTOS TRIBUTARIOS

Impuestos Directos:

- Impuesto Predial Unificado.
- Impuesto de Circulación y Transito.

Impuesto Indirectos

- Impuesto de Industria y Comercio.
- Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas.
- Impuesto a los Juegos de Azar, Juegos Permitidos, Azar:
- Billetes Tiquetes y Boletas de Rifas, Plan de Premios y Utilidad.
- Ventas por Sistemas de Clubes.
- Apuestas Mutuas y Premios.
- Impuesto a Apuestas en Juegos Permitidos y Casinos.
- Impuesto de Espectáculos Públicos.
- Impuesto de Delineación Urbana, Estudio y Aprobación de Planos.
- Impuesto sobre Licencias de Urbanismos.
- Compensación Regalías por Materiales de Construcción.
- Impuesto de Registro de Marcas y Herretes.
- Impuesto de Pesas y Medidas.
- Impuesto de Degüello de Ganado Mayor.
- Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- Sobretasa a la Gasolina Motor.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

- Guías y Permisos de Movilización de Ganado.
- Estampilla Procultura.
- Estampilla Probienestar del Anciano.
- Impuesto por Transporte de Hidrocarburos
- Sobretasa Bomberil.
- Impuesto de Alumbrado Público.

RECURSOS NO TRIBUTARIOS.

- Tasas y Derechos
- Publicaciones en la Gaceta Municipal.
- Tributo Pro-Deporte, recreación y Aprovechamiento del Tiempo Libre.
- Coso Municipal.
- Venta de Pliegos.
- Expedición de Constancias y Certificaciones
- Matadero Público
- Abono y Compraventa de ganado.
- Impuesto de Posesiones.
- Adjudicaciones.
- Servicio de Cementerio.
- Tasa de Nomenclatura.

Multas

- De Gobierno
- De Planeación
- De Rentas
- De violación a la normas de transito

Rentas Contractuales.

- Ingresos Compensados y Contribuciones.
- Contribución de Valorización.
- Contribución Especial de Seguridad sobre Contratos

Rentas Ocasionales

- Participaciones y Aportes
- Aportes
- Participación en Plusvalía

PARÁGRAFO. Con el propósito de observar las normas sobre Unidad de Caja, los Impuestos, las Tasas o Contribuciones que se encuentran vigentes y que son de propiedad del Municipio de Galapa (Atlántico), serán de libre destinación, a menos que se traten de rentas de destinación específica determinadas por la ley o por Acuerdo.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017

Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 20°: REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los Decretos, Resoluciones y Demás Normas Reglamentarias de los Impuestos Municipales, que no se establecen en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia y siempre que no sean contrarios a lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 21°: RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente Estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

TITULO I RENTAS MUNICIPALES
INGRESOS TRIBUTARIOS IMPUESTO DIRECTOS

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 22°: AUTORIZACIÓN LEGAL PARA EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado a que hace referencia este Capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El Impuesto Predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y Demás Normas Complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

El Impuesto de Estratificación Socio-Económica creado por la Ley 9 de 1989.

La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 23°: NATURALEZA DE IMPUESTO. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los Impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración del Impuesto Predial Unificado.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 24°: HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en la jurisdicción del Municipio de Galapa.

El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Galapa y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 25°: CAUSACIÓN El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 26°: SUJETO PASIVO . Es Sujeto Pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Galapa (Atlántico).

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los Impuesto que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 27°: BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

En este último caso, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 28°: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). Este porcentaje de incremento no podrá superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del ciento treinta por ciento (130%) del incremento de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2: Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el Banco de la República, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario. (Artículo 6 Ley 242 de 1995).

PARÁGRAFO 3: Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 4: Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, se aplicará el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior a la Meta de Inflación.

ARTÍCULO 29°: REVISIÓN DEL AVALUÓ. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión de su avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente o la que haga sus veces, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (art. 9° Ley 14 de 1983, arts 30 a 41 Dec reto 3496 de 1983.).

ARTÍCULO 30°: AUTOAVALUOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro ó quien haga sus veces.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambios de uso.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 31°: BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medidas, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte de los respectivos predios.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo el último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al último declarante.

ARTÍCULO 32°: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

2. Predios Urbanos: Son aquellos que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio.

2. 1. Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote.

2. 2. Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en: Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados.

2. 2. 1. Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo la posibilidad de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.

2. 2. 2. Urbanizados no Edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 33º: CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I.

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.

1. 1. ZONA URBANA.

1. 1. 1. VIVIENDAS.

Rango de Avalúos (En Pesos)

Tarifa (Por Mil)

De \$1 a \$2.000.000	6
De \$2.000.001 a \$4.000.000	7
De \$4.000.001 a \$8.000.000	8
De \$8.000.001 a \$10.000.000	9
De \$10.000.001 a \$15.000.000	10
De \$15.000.001 a \$20.000.000	12
De \$20.000.001 en adelante	15

1. 2. 1. OTROS

(Tarifa por mil)

➤ Predios Urbanos no Edificados	16
➤ Inmuebles con destinación a actividad Industrial	14
➤ Inmuebles con destinación a actividad comercial y de servicios	14

GRUPO II

2. 1. ZONA RURAL.

2. 2. 1. VIVIENDA.

Pequeña Propiedad Rural

Tarifa (Por Mil)
3



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

PREDIOS RURALES DESTINADOS A ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y GANADERA

Rango de Avalúos (En Pesos)	Tarifa (Por Mil)
De \$1 a \$10.000.000	3
De \$10.000.001 a \$20.000.000	4
De \$20.000.001 a \$30.000.000	6
De \$30.000.000 a \$50.000.000	8
De \$50.000.001 en adelante	9

PARÁGRAFO: Si en un inmueble rural se desarrollan cualquiera de las actividades que se relacionan a continuación se aplicará una tarifa diferencial indicada para cada uno de ellos de acuerdo a los rangos de avalúo anteriormente establecidos para el sector rural.

	Tarifa (Por Mil)
➤ Finca de Recreo	+ 2
➤ Predios destinados a explotación de recursos Naturales no renovables	+ 3
➤ Predios con destinación de usos mixto.	+ 4

PARÁGRAFO: Los valores absolutos expresados en pesos en este artículo serán reajustados anualmente mediante acto administrativo por la administración Municipal, según la meta de inflación aprobada por el Banco de la república.

ARTÍCULO 34º: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema de auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de la expedición del paz y salvo.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

PARÁGRAFO 3: Límites del Impuesto. A partir de la vigencia en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, y el proceso de actualización catastral, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanos no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 35°: PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de Tratados Internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cùrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- c) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- d) Estarán exentos durante el periodo de diez (10) años, aquellos titulares o poseedores de los predios que hayan iniciado obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, comprendidos en la Zona Industrial- Suelo de Expansion Urbana "San José". Para los nuevos adquirientes de los predios ubicados en zona industrial constituida como Zona Franca, los diez (10) años se contarán a partir de dicha adquisición de manera independiente al término contabilizado para Zona Franca.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 36°: CALENDARIO DE PAGO Y DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.

Adóptese el calendario de pagos y descuentos como incentivos tributarios por pronto pago a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado así:

- El 20% de descuento del Impuesto si cancela el total de lo adeudado en la vigencia, antes del 31 de marzo de la vigencia respectiva.
- El 15% de descuento del impuesto si cancela el total de lo adeudado en la vigencia, antes del 30 de Abril de la vigencia respectiva.
- El 10% de descuento del impuesto si cancela el total de lo adeudado en la vigencia, antes del 31 de Mayo de la vigencia respectiva.

PARÁGRAFO 1: Los descuentos de que trata el presente artículo solo aplicaran para los contribuyentes cuyos predios se encuentren a paz y salvo con las vigencias anteriores.

PARAGRAFO 2: Se entiende como “total de lo adeudado”, la Base sobre la cual se aplica el porcentaje del incentivo, excluyendo los Intereses Moratorios y la Sobretasa al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 37°: FACILIDADES Y ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del Sujeto Pasivo, le imposibiliten el cumplimiento de una Acreencia Rentística, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades de pago, hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal. Si el beneficiario de un acuerdo de pago dejare de pagar alguna de las cuotas, el Tesoro Municipal mediante Resolución podrá dejar sin efecto tal acuerdo y ordenará hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda.

Los contribuyentes que cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una Facilidad de Pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.
2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;
- b) Solicitar por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal la Facilidad de Pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia;

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente Estatuto, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a las vigencias posteriores a diciembre 31 de 2004”.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Dentro del plazo establecido en el Decreto Reglamentario, el Alcalde Municipal expedirá un Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en los términos señalados en el Parágrafo 2, Artículo 2 de la Ley 1066 de 2.006 y Decreto 4473 del 15 de Diciembre de 2.006.

ARTÍCULO 38º: SOBRETASAS CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL Y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA. Adoptase con destino a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible, de que trata el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44º de la Ley 99 de 1993, una Sobretasa del 1.5 x 1.000 (uno punto cinco por mil) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado, y como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago, esta sobretasa se liquidará solamente a los predios rurales ubicados en jurisdicción del Municipio de Galapa.

Adóptese con destino al Área Metropolitana de Barranquilla, de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 2.0 X 1.000 (Dos punto cero por mil) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado, y como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago, esta sobretasa se liquidará solamente a los predios Urbanos ubicados en jurisdicción del Municipio de Galapa.

PARÁGRAFO 1: La Secretaría de Hacienda, deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante el periodo y girar las sumas correspondientes a las Sobretasas establecidas, a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible y Área Metropolitana de Barranquilla, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2: La no transferencia oportuna de las Sobretasas por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible y Área Metropolitana de Barranquilla, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil. La omisión por parte del servidor responsable a lo aquí dispuesto, será causal de mala conducta.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

CAPITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTÍCULO 39°: AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito, se encuentra autorizada en el artículo 1 de la Ley 48 de 1968; Artículo 214 del Decreto Ley 373 de 1986, es un impuesto directo que se liquida y cobra por la Propiedad y Posesión de vehículos automotores de servicio público.

ARTÍCULO 40°: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 41°: SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo automotor de servicio público, que habitualmente circula en la jurisdicción del Municipio de Galapa.

ARTÍCULO 42°: BASE GRAVABLE. El valor comercial del vehículo constituye la base gravable de este impuesto, según la tabla establecida anualmente en la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 43°: TARIFA. Con fundamento en el artículo 217 del Decreto 1333 de 1986, facultar al Alcalde Municipal para que anualmente fije el valor mínimo y el porcentaje de incremento de la tarifa, según valor reajustados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 44°: LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. El Límite mínimo del impuesto de circulación y tránsito de vehículos automotores de servicio público, será el fijado por Decreto por el Gobierno Nacional anualmente.

ARTÍCULO 45°: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa el 1º de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los primeros tres meses del año en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en los bancos autorizados.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

La Administración Municipal establecerá una calcomanía para distinguir a quienes han hecho la cobertura del gravamen en mención.

ARTÍCULO 46°: INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. Todas las personas naturales o jurídicas que residan en este Municipio y posean, adquieran o compren vehículos automotores sujetos al gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces, la que señalarán los documentos e información requerida para efectos de la cancelación del gravamen.

PARÁGRAFO.-Quienes siendo sujetos pasivos del impuesto no hayan cumplido con el mandato del presente artículo, durante el primer año de vigencia del acuerdo, se harán merecedores a una sanción única de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 47°: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 48°: VEHÍCULOS NUEVOS. Cuando se trate de vehículos nuevos que entren en circulación por primera vez, el precio base del impuesto se fijará en proporción al número de meses o fracciones que resten del año.

ARTÍCULO 49°: VEHÍCULOS ANTERIORES. Para vehículos cuyo modelo y precio no aparezca en la tabla oficial establecida por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte, La Secretaría de Hacienda Municipal o la Secretaría de Gobierno procederá a depreciar en un cinco (5%) por ciento el valor inicial hasta llevar el valor que le corresponde a ese valor antiguo.

ARTÍCULO 50°: TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito, y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 51°: EXENCIONES. Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
- La maquinaria agrícola
- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de institutos públicos descentralizados.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 52°: OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Departamento del Atlántico y el Distrito Turístico de Barranquilla, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información siempre que la Administración Municipal de Galapa se los solicite de estas ventas siempre que el comprador reporte como lugar de residencia este Municipio, la cual deberá contener como mínimo el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Dirección del Comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan

ARTÍCULO 53°: TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Gobierno o en la Secretaría de Hacienda Municipal, es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito demostrar plenamente que su propietario ha trasladado su domicilio a otro lugar.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 54°: CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Gobierno o en la Secretaría de Hacienda Municipal fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas Secretaría de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 55°: PARTICIPACION SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOT ORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Atlántico por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Galapa el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Galapa.

Durante los tres (3) meses siguientes de la entrada en vigencia del Presente acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal, en coordinación con la Oficina de Transito respetiva, deberá realizar el respectivo censo, sobre los propietarios de vehículos que aportaron como domicilio el Municipio de Galapa

IMPUESTO INDIRECTOS

CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 56°: AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los Impuesto de Industria y Comercio, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

ARTÍCULO 57°: NATURALEZA Y HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, El Hecho Generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos, realizadas por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 58°: CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 59°: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es Actividad Industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 60°: ACTIVIDAD COMERCIAL. Es Actividad Comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 61°: ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es Actividad de Servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades.

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafés.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte o aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, la compraventa y al administración de inmuebles.
- Servicios de publicidad.
- Interventoría.
- Servicios Públicos Domiciliarios de Gas Natural, Acueducto, Alcantarillado y aseo.
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Energía Eléctrica y Telecomunicaciones Fija y Móvil.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicios funerarios, de vigilancia, celaduría.
- Taller de reparaciones mecánicas, eléctricas, automotrices y similares.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y videos en general.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

- Negocios de prendería.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios de alquiler de predios para instalación de torres de comunicación.

ARTÍCULO 62°: PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio y es bimestral.

ARTÍCULO 63°: SUJETO PASIVO. Es el Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el Hecho Generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional, Departamental y Municipal consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 64°: BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el bimestre inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó tal exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 65°: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio, la Base Gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la Actividad Industrial, estará constituida por el total de Ingresos Brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

PARÁGRAFO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de las actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivas, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 66°: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La Base Gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la Base Gravable Ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 67°: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La Base Gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 68°: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La Base Gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

2. Cambios.
Posición y certificado de cambio.

3. Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

4. Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

5. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

6. Ingresos varios

6 Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios.
Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

D. Ingresos varios.

3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses.
- B. Comisiones.
- C. Ingresos varios.
- D. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4- Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5- Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos Varios

6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicios de Aduanas
- C. Servicios Varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos Varios

7-Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros Rendimientos Financieros

8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, diferentes a las mencionadas en los



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 69°: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Para efectos del presente Estatuto los Ingresos Brutos percibidos por operaciones realizadas en Galapa (Atlántico), constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 70°: DEDUCCIONES. Para determinar la Base Gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
3. Los demás requisitos que previamente señale el Comité Municipal de Hacienda.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no se efectuará la exclusión de Impuesto.

ARTÍCULO 71º: TARIFAS. A partir del primero (1º) de enero de dos mil ocho (2008), las tarifas que se aplicarán sobre las Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios serán las siguientes:

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD ESPECIFICA	TARIFA (por mil)
101	Fabricación de productos alimenticios, Excepto bebidas.	6
102	Fabricación de prendas de vestir, calzado, Industria del Cuero y pieles.	6
103	Materiales de construcción y fabricación de productos primarios de hierro y acero, fabricación de productos de madera, fabricación de muebles de madera y metálicos, puertas y ventanas y demás elementos de ornamentación.	6
104	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no Refractaria para uso estructural y no estructural.	6
105	Fabricación de cabinas y carrocerías para vehículos automotores y motocicletas.	7
106	Demás actividades industriales	7



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Tabla No. 01

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	ACTIVIDAD ESPECIFICA	TARIFA (por mil)
201	Ventas de productos agropecuarios, depósitos de productos, venta o distribución de drogas o medicamentos, graneros, ventas de pollos, expendios de leche.	6
202	Venta de artículos eléctricos, ferreterías ventas de madera y materiales de construcción, venta de productos veterinarios.	7
203	Ventas de cigarrillos, rancho y licores, venta de joyas, relojes y piedras preciosas, venta de prendas de vestir (excepto calzado)	13
204	Venta de electrodomésticos, venta de motocicletas y venta de repuestos.	7
205	Venta de combustibles derivados del petróleo	11

CÓDIGO	ACTIVIDAD ESPECIFICA	TARIFA (por mil)
206	Venta de Productos agrícolas e insumos en bruto	6
207	Venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares), Tiendas de víveres y similares.	6
208	Venta de muebles y accesorios para el hogar y la oficina, electrodomésticos, bicicletas, artículos de cuero y similares	7
209	Farmacias	8
210	Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología aparatos de precisión y medición.	7
211	Las demás Actividades Comerciales	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Tabla No. 02
3. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CÓDIGO	ACTIVIDAD ESPECIFICA	TARIFA (por mil)
301	Servicios de restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, lechería, funerarias, peluquerías y salones de belleza, sin venta de licores.	5
302	Bar, grill, discotecas y similares, amoblados y similares, servicio de vigilancia.	10
303	Estudios fotográficos, sitios de recreación, monta llantas, lavado de carros, taller de ornamentación, cooperativas y lavanderías.	6
304	Talleres de servicio mecánicos, servicios de depósito y bodegas, aparcaderos, salas de cines, alquiler de películas (audiovisuales) engrase y cambio de aceite y clubes sociales.	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

CÓDIGO	ACTIVIDAD ESPECIFICA	TARIFA (por mil)
305	Casas de empeño, intermediación comercial agencia de arrendamientos de bienes inmuebles, corretaje y venta de seguros.	7
306	Contratistas de construcción y urbanización. Consultorías profesionales, servicios prestados por contratista de la construcción, servicios de mensajería.	9
307	Servicio de alquiler de predios para instalación de antenas o torres de comunicación.	8
308	Servicios de Radio y Televisión (Emisiones)	6
309	Servicios públicos de telefonía, telegrafía, fax e Internet, emisión de datos, imágenes y audio.	8
310	Servicio de televisión por cable o suscripción.	10
311	Actividades de recreación, esparcimiento como parques, clubes, atracciones mecánicas, circos.	6
312	Publicación de revistas libros y periódicos	6
313	Servicios de Hotel y Hospedajes.	8
314	Establecimientos Educativos No Oficiales, Tecnológicos y Universitarios.	6
315	Empresas de Transportes por cualquier medio, Servicios Sociales y Personales de aseo Limpieza, Hospitales, médicos, Odontológicos, Veterinarios y Fumigaciones	6
316	Las demás actividades de servicio	8



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Tabla No. 03

4. ACTIVIDADES FINANCIERAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD ESPECIFICA	TARIFA (por mil)
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3
402	Demás entidades financieras	5

Tabla No. 04

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las Tarifas aplicables a las actividades Industriales, Comerciales y de servicios, correspondientes a actividades grabadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2007, son las señaladas en los artículos 71, 72 y 73 del acuerdo 030 de 2003.

ARTÍCULO 72°: OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Galapa (Atlántico) para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para éstos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Galapa (Atlántico).

ARTÍCULO 73°: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO . En el Municipio de Galapa (Atlántico), y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuesto de Industria y Comercio.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema General de Seguridad Social de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4 de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, copia autenticada de sus Estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 3: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

ARTÍCULO 74°: REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 75°: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y/o la Oficina de Recaudo podrán ser requeridos para que cumpla con esta obligación.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 76°: REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o Actividades Industriales, Comerciales y/o de Servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 77°: MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 78°: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a Impuesto, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 79º: SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 80º: DECLARACIÓN. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del bimestre respectivo, ante la Secretaría de Hacienda Municipal, con la información indispensable para determinar el valor del gravamen correspondiente. Los periodos bimestrales para los efectos la presente disposición serán:

- . • Enero – Febrero
- . • Marzo – Abril
- . • Mayo – Junio
- . • Julio – Agosto
- . • Septiembre – Octubre
- . • Noviembre -Diciembre

ARTÍCULO 81º: SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Galapa (Atlántico), la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Galapa (Atlántico). Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 82°: TARIFA DE LA RETENCIÓN . La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 X 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 83°: BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN . La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 84°: AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de Galapa (Atlántico).
- b. Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- c. La Gobernación del Atlántico.
- d. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Galapa (Atlántico).
- e. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Galapa (Atlántico).
- f. Las personas jurídicas ubicadas en el Municipio de Galapa (Atlántico) cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- g. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
- h. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Galapa (Atlántico) designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Los contribuyentes del régimen simplificado clasificados así por la Dirección General Administración de Impuestos Nacionales no podrán actuar como agentes de retención.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ARTÍCULO 85°: SANCIONES. La no retención del impuesto por parte de los agentes retenedores le acarreará además del pago del valor del gravamen, una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual. El no pago del valor del impuesto retenido por la entidad contratante a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, le causará el pago de los intereses moratorios fijados de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 86°: ACTIVIDADES EXENTAS. El Concejo Municipal de Galapa actuando de conformidad con la normatividad vigente y propugnando por el fortalecimiento del desarrollo económico y social del municipio y la generación de empleo, otorga la siguiente exención para las actividades Industriales y de Servicios.

Exención. Con el fin de estimular la generación de empleo y aumentar la inversión en el Municipio se concede exención a todas las industrias y actividades de servicios que se establezcan en el Territorio Municipal de la siguiente manera:

1. El ciento por ciento (100%) del pago del Impuesto de Industria y Comercio durante los primeros dos (2) años; contados a partir de la fecha de su apertura.
2. El ochenta por ciento (80%) del pago del Impuesto de Industria y Comercio durante los años tres (3) y Cuatro (4) contados a partir de la fecha de su apertura.
3. El sesenta por ciento (60%) del pago del Impuesto de Industria y Comercio durante los años cinco (5) y seis (6) contados a partir de la fecha de su apertura.
4. El cuarenta por ciento (40%) del pago del Impuesto de Industria y Comercio durante los años siete (7) y ocho (8) contados a partir de la fecha de su apertura.
5. El veinte por ciento (20%) del pago del Impuesto de Industria y Comercio durante los años nueve (9) y diez (10) contados a partir de la fecha de su apertura.

PARÁGRAFO: tendrán derecho a la exención estipulada en el presente artículo, las empresas que demuestren documentalmente que el sesenta por ciento (60%) como mínimo de sus empleados son residentes en el Municipio de Galapa. Además, el cuarenta por ciento (40%) sean vinculados por un periodo no inferior a diez (10) meses. Anualmente las empresas deberán presentar ante la secretaría de gobierno municipal, listado de los empleados señalando nombres y apellidos, cédula, dirección residencial y tiempo de servicio y afiliación a la seguridad social.

Con excepción a lo preceptuado en el párrafo anterior, estarán exentos durante el periodo de diez (10) años, quienes ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicios que se establezcan dentro de los predios que hayan iniciado obras



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión; de construcción, ampliación, adecuación, comprendidos en la Zona Industrial- Suelo de Expansión Urbana “San José”

PARAGRAFO: En Contra Prestación a las Exenciones que se le otorgan a la Zona Industrial Suelo Expansión Urbana- San José. Esta concederá a favor de la población sisbenizada y oriunda del Municipio de Galapa, entre el 30 y 40% de sus empleados calificados y no calificados.

ARTÍCULO 87°: ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto, en su declaración privada de industria y comercio, monto que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Están obligados a pagar el anticipo a que hace mención este artículo, los contribuyentes cobijados por el régimen común clasificados como tal por la DIAN, cuyo impuesto a cargo en el periodo declarado sea igual o superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO: Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

CAPITULO IV. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS VALLAS.
EXENCIONES DEL IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS, Y VALLAS PUBLICITARIAS.

ARTÍCULO 88°: NATURALEZA Y DEFINICIÓN. En cumplimiento a lo contemplado en el Artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994, se autorizó a los Concejos Municipales, Distritales y de las Entidades Territoriales Indígenas que se creen, establecer el impuesto a los Avisos, Tableros y Vallas Publicitarias en sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de Industria y Comercio con el impuesto complementario de Avisos y Tableros, y a los no responsables de éste, con el impuesto a la Publicidad Exterior Visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 89°: HECHO GENERADOR. Para los responsables del impuesto de Industria y Comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho Generador, para los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio, lo constituye la instalación de Vallas Publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vistas desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior u ocho metros cuadrados (8m²), en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son sujeto de Impuesto de Vallas Publicitarias las Vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Municipio de Galapa (Atlántico), los Municipios, Organismos Oficiales, excepto las empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos y políticos candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 90°: CAUSACIÓN. El impuesto complementario de Avisos y Tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del Impuesto de Industria y Comercio.

El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de instalación de cada Valla Publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 91°: BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la Base Gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Para los responsables del impuesto a la Publicidad Exterior Visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada Valla Publicitaria.

ARTÍCULO 92°: TARIFAS.

1. La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será el quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.
2. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada Valla, son las siguientes:



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

PARÁGRAFO: Para las Vallas Publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada.

ARTÍCULO 93°: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económica objeto del Impuesto de Industria y Comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la Valla Publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 94°: AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse Vallas Publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 m²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a 15 metros (15 m), a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 95°: MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda Valla Publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad y deterioro, que represente la posibilidad de algún riesgo.

ARTÍCULO 96°: CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de Vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 97°: REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de las tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada Valla Publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, se debe abrir un registro público de colocación de Publicidad Exterior Visual.

Para efecto del registro el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad ó Nit y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 98°: REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiere colocado la Publicidad Exterior Visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones técnicas y legales no autorizadas por estas, cualquier persona podrá solicitar a la administración, verbal o por escrito, su remoción o modificación. De igual manera la administración podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley. El procedimiento establecido se ajustará a lo dispuesto en la norma legal sobre la materia, (Ley 140 de 1994).

ARTÍCULO 99°: EXENCIONES DEL IMPUESTO DE DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS PUBLICITARIAS. Estarán exentos del Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas Publicitarias durante el periodo de diez (10) años aquellos quienes ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicios que se establezcan dentro de los predios que hayan iniciado obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión; de construcción, ampliación, adecuación, a través de la ejecución de Unidades de Actuación Urbanística, dentro del Plan Parcial San José, así como aquellos no responsables del Impuesto de Industria y Comercio



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

que instalen vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde la vía pública.

ARTÍCULO 100°: SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio (1,5) a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.), atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Valla Publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que hayan permitido la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO V IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS
1. BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 101°: AUTORIZACIÓN LEGAL. Corresponde a los municipios y al Distrito Capital la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción, de acuerdo a las siguientes normas: Ley 643 de 2001; Decreto 493 de 2001; Decreto 1968 de 2001; Decreto 2483 de 2003.

ARTÍCULO 102°: RIFAS. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

La Rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un numero de no más de cuatro (4) dígitos y puesta en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado. Quedan prohibidas las Rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 103°: CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican por ámbitos territoriales en donde se desarrolla la actividad así:

- Cuando las rifas operen en un municipio de Galapa, corresponde a éste su explotación.
- Cuando las rifas operen en dos (2) o más municipio de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento.
- Cuando las rifas opere en dos (2) o más departamentos, o en un Departamento y el Distrito Capital, la Explotación le Corresponde a ETESA.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 104°: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y/o boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTÍCULO 105°: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera ocasional, en la jurisdicción del Municipio. Es decir, el la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la administración que se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 106°: BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas: La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas efectivamente vendidas a precio de ventas para el público.

ARTÍCULO 107°: DERECHOS DE EXPLOTACION. Las Rifas generaran derechos de explotación equivalentes al catorce (14%) de los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 108°: TARIFA. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del catorce por ciento (14%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta al público.

ARTÍCULO 109°: LIQUIDACIÓN Y DECLARACIÓN PRIVADA DE L IMPUESTO. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberá ser consignado en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 110°: VALOR DE LA EMISIÓN Y PLAN DE PREMIO S. El valor de la Emisión de las boletas (V. E.) y del Plan de Premios, serán las establecidas en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

El valor de la emisión de las boletas de una Rifa, será igual al ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El Plan de Premios, será como mínimo igual al cincuenta (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 111°: PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 112°: PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas definidas en este capítulo radica en la Administración

Central en cabeza del Alcalde, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1968 de 2001 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 113°: TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 114°: VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación o de la aprobación de la póliza.

ARTÍCULO 115°: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante el notario por las personas favorecidas con los permisos de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 116°: REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. La administración municipal podrá conceder permisos de operación de rifas, a quien acredite requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto Reglamentario 1968 del 17 de septiembre de 2001



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 117°: REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberá contener como mínimo los datos señalados en el numeral 4 del artículo 6 del decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTÍCULO 118°: DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 119°: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización de la rifa, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación o la constitución de la garantía correspondiente, equivalente al catorce (14%) de los Ingresos Brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación, al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 120°: REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Administración Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de la cual, se levantará la correspondiente Acta y a ella se anexaran las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Administración Municipal.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la administración municipal, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, debe comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata este Acuerdo



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 121°: DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo Municipal de Salud – Otros Ingresos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

El recaudo por concepto de rifas deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Local de Salud.

ARTÍCULO 122°: PRESENTACIÓN DE GANADORES Y ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicará las normas civiles sobre la materia. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonario o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 123°: CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo sobre el derecho de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las rifas, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponde a la autoridad concedente del permiso de explotación de rifas.

ARTÍCULO 124°: VIGILANCIA FISCAL. Sin perjuicio de la vigilancia de que trata el artículo anterior la Contraloría Departamental ejercerá el control, inspección y vigilancia respectiva.

2 VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 125°: AUTORIZACION LEGAL. Las ventas por el sistema de clubes están autorizadas mediante Ley 69 de 1.946, Artículo 11; Decreto Ley 1333 de 1.986, Artículo 224.

ARTÍCULO 126°: HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado “Clubes” o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Para efectos de presente Estatuto se considera venta por Sistema de Clubes, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente del otro nombre o calificativo que el empresario le asigne.

ARTÍCULO 127°: SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de Clubes.

ARTÍCULO 128°: BASE GRAVABLE. La Base Gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 129°: TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 130°: COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO . Los clubes que funcionen en el Municipio se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las últimas dos cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que será considerado como gastos de administración.

ARTÍCULO 131°: OBLIGACIÓN DEL RESPONSABLE. Pagar en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el correspondiente impuesto.

- Dar garantía de cumplimiento con el objeto de proteger los intereses de los suscriptores o compradores.
- Comunicar a la Administración el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del mismo.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1: La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2: El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrar a la Administración Municipal aportando los datos y documentos que esta considere necesario.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 132°: GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de ventas por clubes.

ARTÍCULO 133°: NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado y vuelve a resultar favorecido, ganará el segundo premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 134°: SOLICITUD DE PERMISO DE OPERACIÓN. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener el respectivo permiso; para tal efecto, tendrá que formular la petición a la Administración Municipal, con el lleno de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser comercializados.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario
3. Cantidad de las series a colocar en venta.
4. Monto total de las series y valor de cada cuota mensual.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
8. Recibo de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, del pago del valor del total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, quien debe revisarlas y sellarlas.

ARTÍCULO 135°: EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Los permisos de operación lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el cual tendrá una vigencia de un (1) año contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 136°: FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en la jurisdicción del municipio, sin el respectivo permiso expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será acreedor a las sanciones establecidas para tal efecto.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 137°: VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes con el objeto de garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada como soporte para iniciar las actuaciones o acciones administrativas que el caso amerite.

3. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 138°: HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquier otro concurso que de lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 139°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTÍCULO 140°: BASE GRAVABLE. La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 141°: TARIFA. Es el diez por ciento (10%) del valor de la apuesta, tiquete, billetes o similares.

4. IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

ARTÍCULO 142°: DEFINICIÓN DE JUEGOS. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones del cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentren autorizados por la Administración Municipal, por ser sanos y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 143°: DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales, entiéndase por tiquete o boleta de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de los juegos permitidos, sean éstos electrónicos, mecánicos, manuales o similares.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 144°: CLASES DE JUEGOS. Para efectos del presente Estatuto los juegos se dividen en:

1. Juegos de Azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
2. Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como: Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
3. Juegos Electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o pierde, con el fin de entretenerse o divertirse.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- .a. De azar.
 - .b. De suerte y habilidad.
 - .c. De destreza y habilidad.
4. Otros Juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 145°: HECHO GENERADOR. Se configura con la venta de boletas, tiquetes o similares que de lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 146°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos que se desarrolle en el Municipio.

ARTÍCULO 147°: BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean éstos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 148°: TARIFAS PARA LOS JUEGOS PERMITIDOS. Es el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 149°: PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 150°: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los Impuesto solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 151°: OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier otro sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de diligenciamiento.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juego.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime conveniente la Administración Municipal.

ARTÍCULO 152°: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto es el diez por ciento (10%) de que trata del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo con el artículo 1° de la Ley 41 de 1993 y artículo 227 del Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 153°: ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda Municipal o



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

quien haga sus veces, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos tomando como base de ingreso registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 154°: LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios en el municipio de Galapa (Atlántico) que autorice la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 155°: EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.

ARTÍCULO 156°: MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de Galapa (Atlántico), deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1.-Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, indicando además:

- Nombre del interesado
- Clase de apuesta en juegos a establecer
- Número de unidades de juego
- Dirección del local
- Nombre del establecimiento

2.-Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3.-Certificado de uso, expedido por la Secretaria de Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros (200 mts.) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4.-Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

5.-Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 157º: RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL PERMISO. La Secretaría de Gobierno, emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 158º: CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTÍCULO 159º: CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 160º: CASINOS. De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTÍCULO 161º: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces,

CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 162º: DEFINICIÓN Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio. El



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Impuesto de Espectáculos Públicos de que trata el presente capítulo, está autorizado por la Ley 12 de 1932; Decreto 1558 de 1932; Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 en las condiciones y términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 163°: HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de Espectáculos Públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallística, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTÍCULO 164°: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar y organizar el espectáculo público.

ARTÍCULO 165°: BASE GRAVABLE. La Base Gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Galapa (Atlántico).

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 166°: TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a Espectáculos Públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 167°: CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música.
- Las presentaciones de ballet y baile.
- Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas.
- Las riñas de gallo.
- Las corridas de toro.
- las ferias exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

- Los circos.
- Las carreras y concursos de carros.
- Las exhibiciones deportivas.
- Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Las corralejas.
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- Los desfiles de modas.
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 168º: REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Galapa (Atlántico), deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Administración Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía o Distrito Policial Respectivo, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de hacienda Municipal de la garantía del pago de los Impuesto o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Galapa (Atlántico), será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1.-Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos más cercano.
- 2.-Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2: En los Espectáculos Públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 169°: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los Espectáculos Públicos deben tener impreso:

- 1.-Valor
- 2.-Numeración consecutiva
- 3.-Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.-Entidad responsable.

ARTÍCULO 170°: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 171°: GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin perjuicio de las demás garantías que la administración estime necesarias. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los Impuesto que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 172°: MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, al Secretario de Gobierno para que éste suspenda a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los Impuesto debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 173°: EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de Espectáculos Públicos:

- 1.-Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
- 2.-Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.-Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional
- 4.-Los programas impulsados por el Departamento del Atlántico, el Municipio de



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Galapa o cualquier otra entidad pública cuyo propósito sea desarrollar campañas y programas para beneficio común.

PARÁGRAFO 1: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Administración Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 174°: DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuesto para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 175°: CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 176°: DECLARACIÓN. Quienes presenten Espectáculos Públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal ó quien haga sus veces.

CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS

ARTÍCULO 177°: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ARTÍCULO 178°: HECHO GENERADOR. Lo constituye la demarcación que hagan las autoridades municipales sobre la ubicación de las construcciones de nuevos edificios o refacción de los existentes, según el Esquema Ordenamiento Territorial, o de aquellas normas que lo adicionen o modifiquen y la delimitación con las vías públicas.

ARTÍCULO 179°: SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo del Impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 180°: BASE GRAVABLE. La Base Gravable lo constituyen el número de metros lineales de la demarcación.

ARTÍCULO 181°: CAUSACIÓN. El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador de dicho impuesto.

ARTÍCULO 181°: TARIFA. El Impuesto de Delineación en la Zonas Urbanas, de Expansión y rural del Municipio de Galapa, se cobrará de acuerdo con los siguientes parámetros:

ESTRATO	RANGO Metros Lineales	TARIFA S. M. D. L. V.
1	De 1 hasta 50	0.012
	De 50.01 hasta 80	0.015
	De 80.01 en adelante	0.017
2 y 3	De 1 hasta 50	0.019
	De 50.01 hasta 80	0.021
	De 80.01 en adelante	0.023
4	De 1 hasta 50	0.024
	De 50.01 hasta 80	0.025
	De 80.01 en adelante	0.026
COMERCIALES	De 1 hasta 30	0.028
	De 30.01 hasta 50	0.030
	De 50.01 en adelante	0.032
INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS	De 1 hasta 50	0.025
	De 50.01 hasta 100	0.027
	De 100.01 en adelante	0.026

Tabla No. 05

PARÁGRAFO: Las construcciones que adelanta el Municipio de Galapa, financiadas con su Propio Presupuesto o con Presupuesto de otras Entidades que deleguen la Contratación en el Municipio, no son gravables con el Impuesto de Delineación. Las obras de interés social no pagarán este impuesto. Tampoco lo harán las obras realizadas con Presupuesto Público del nivel Departamental y/o



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

Nacional, sin embargo, estas deberán solicitar la expedición del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 183°: VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delineación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Código de Urbanismo o en su defecto serán establecidos por Planeación Municipal. Esta deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Formato diligenciado de solicitud de delineación urbana.
- b) Certificado de disponibilidad de servicios públicos expedidos por la, o las Empresas de Servicios Públicos.
- c) Si es propietario: Certificado de tradición y fotocopia de escritura.
- d) Si es poseedor: Certificación de posesión de buena fe, expedida por autoridad competente.

PARÁGRAFO: Para la obtención de las licencias de construcción se requiere acreditar el pago del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 184°: EXENCIONES AL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Estarán exentos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares del derecho de dominio, propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los promotores inmobiliarios de los inmuebles sobre los cuales se realice la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones comprendidos en la Zona Industrial - Suelo de Expansión Urbana "San José" y solidariamente los fideicomitentes de las mismas o titular del acto de reconocimiento de la construcción

CAPITULO VIII LICENCIAS URBANISTICAS

ARTICULO 185°: AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Licencia de urbanismo y construcción está regulado por el Decreto 2150 de 1.995, Ley 388 de 1.997, Decreto 1052 de 1.998 y Decreto 564 de 2.006.

ARTÍCULO 186°: DEFINICIÓN: La licencia Urbanística es el Acto Administrativo por el cual la Administración Municipal autoriza a solicitud del interesado permiso para adelantar obras de Urbanización, Parcelación, Loteo o Subdivisión de Predios; de Construcción, Ampliación, Adecuación, Reforzamiento Estructural, Modificación, Demolición de Edificaciones, y para la Intervención y Ocupación del Espacio Público, en cumplimiento de las normas Urbanísticas y de Edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional y la Administración Municipal. (Arti. 1 Dec. 564 de 2006).

PARÁGRAFO. Las Licencias Urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

La Administración Municipal, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo resistentes) la Secretaría de Planeación Municipal, con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

ARTICULO 187°: CLASES DE LICENCIAS. Las Licencias Urbanísticas serán:

1. **Licencias de Urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las Obras de Infraestructura de Servicios Públicos y de Vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. **Licencias de Parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. **Licencias de Subdivisión.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En Suelo Rural y de Expansión Urbana:

1. **Licencias de Subdivisión Rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En Suelo Urbano:

2. **Licencias de Subdivisión Urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.
3. **Licencias de Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO 3. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los Actos Administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la Subdivisión y/o el Reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 4. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO 5. Las Subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de Licencia de Subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la Cartografía Oficial del Municipio.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad competente en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

4. Licencia de Construcción y sus Modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- 4.1. Licencias de Obra Nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- 4.2. Licencias de Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 4.3. Licencias de Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original. Cuando no se autoricen obras, solamente deberá cancelarse el (50%) del valor del cargo fijo "Cf" de la fórmula para la liquidación de expensas de que trata el artículo 197 del presente Estatuto, ante la Secretaría de hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- 4.4. Licencias de Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 4.5. Licencias de Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
- 4.6. Licencias de Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad Sismo-Resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
- 4.7. Licencias de Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
- 4.8. Licencias de Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Cuando en un solo Acto Administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción sobre una misma área del inmueble, no habrá lugar a la liquidación de expensas de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la Secretaría de Planeación en ejercicio del control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas

obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

.a. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o

.b. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

5. Licencias de Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de la Secretaría de Planeación Municipal, de oficio o a petición de parte, declarará el



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El Acto Administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen.

Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.

6. Licencias de Autorización de Actuaciones Urbanísticas en Bienes de Interés Cultural. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 564 de 2006, cuando se haya adoptado el Plan Especial de Protección por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y los inmuebles localizados al interior de su área de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, las cuales deberán definir, entre otros, el nivel permitido de intervención, los aspectos estructurales y las condiciones de manejo aplicables a este tipo de inmuebles. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el proyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria.

7. Licencias de Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios; Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia; Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

8. Licencias de Intervención y Ocupación del Espacio Público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden Nacional, Departamental, Municipal ó Área Metropolitana, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 2. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que ésta sea requerida de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Modalidades de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

8.1 Licencia de Ocupación del Espacio Público para la Localización de Equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por la Oficina de Planeación Municipal o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El Municipio determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y solo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos según lo determinen los actos administrativos respectivos.

8.2 Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para la construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 188º: COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, y construcción será competencia exclusiva de la Oficina de Planeación Municipal, al igual que la expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 564 de 2006 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 189º: PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la Secretaría de Planeación Municipal, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTÍCULO 190º: SOLICITUD DE LA LICENCIA. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá que una solicitud está radicada en legal y debida forma si a la fecha de radicación se allegan la totalidad de los documentos exigidos en los artículos 197 y ss del presente Estatuto, aún cuando éstos estén sujetos a posteriores correcciones.

PARÁGRAFO 2. La expedición de la licencia conlleva por parte de la secretaría de Planeación Municipal la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al o los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal y la revisión del diseño estructural.

ARTÍCULO 191º: RADICACIÓN DE LA SOLICITUD. Presentada la solicitud de licencia, se radicará y numerará consecutivamente, en orden cronológico de recibo, dejando constancia de los documentos aportados con la misma.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta días siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud.

PARÁGRAFO. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

ARTÍCULO 192º: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y la expedición de la licencia y/o permiso de construcción.

ARTÍCULO 193º: SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTÍCULO 194º: BASE GRAVABLE. La base gravable para las Construcciones de vivienda individual. Industrial y Comercial la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso avalará la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces. Para proyectos urbanísticos la base gravable la constituye el número de unidades habitacionales a construir.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 195º: TARIFA. La Tarifa del Impuesto de Urbanismo, será lo que resulte de liquidar el Costo de las expensas acuerdo al artículo 109 de Decreto 564 de 2006, así:

Fórmula para el cobro de las expensas por licencias y modalidades de las licencias.

El Municipio de Galapa, cobrarán el valor de las expensas por las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente Ecuación:

$$E = (Cf * i * m) + (Cv * i * j * m)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa;

Cf corresponde al cargo fijo;

Cv corresponde al cargo variable;

i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo,

m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal, y

j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y Construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

Vivienda

Vivienda					
Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Tabla No. 06

Otros usos

Otros usos			
Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Mas de 1001	4	4	4

Tabla No. 07

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m2:

$$j = 0,45$$

4.2. J de construcción para proyectos superiores a 100 m2 e inferiores a 11.000 m2:

$$j = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.3. j de construcción para proyectos superiores a 11.000 m2:

$$j = \frac{2.2}{0.018 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de

4.4. j de urbanismo y parcelación:

$$J = \frac{4}{0.025 + (2000 / Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación Municipal, deberán determinar mediante Acto Administrativo y tener en lugar visible a disposición de los interesados, sin que ello implique el pago de expensas o remuneraciones, el cargo fijo "Cf y el cargo variable "Cv" y las expensas por otras actuaciones, así como la ecuación y las tablas de los factores i y j que se establecen en el artículo 109 del presente decreto, para efectos de la liquidación de expensas.

PARÁGRAFO 3. Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicas destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el Decreto 564 de 2006, y de la normas que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas de expensas de que trata el presente artículo, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 196°: PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, T ASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante el curador urbano.

Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el curador urbano solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.

Parágrafo 2. Transcurridos sesenta (60) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los gravámenes de que trata este artículo, sin que éste acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

PARÁGRAFO 1: Las obras que adelanta el Municipio de Galapa, financiadas con su propio Presupuesto o con Presupuesto de otras Entidades que deleguen la Contratación en el Municipio, no son gravables con el Impuesto de Licencia de Urbanismo. Las obras de interés social no serán sujetos pasivos de este impuesto.

ARTÍCULO 197°: TITULARES DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN. Podrán ser titulares de las Licencias de Urbanización, Parcelación, Subdivisión y Construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los Capítulos VI y VIII de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción.

ARTÍCULO 198°: TITULARES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

ARTÍCULO 199°: DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias adoptado mediante la Resolución 0984 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya, debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes.
4. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

5. Copia del documento que acredite el pago o declaración privada con pago del impuesto predial de los últimos cinco años en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.
En los casos donde exista un acuerdo de pago, se requerirá constancia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, estableciendo que el interesado se encuentra dando cumplimiento al mismo.
6. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
8. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad del juramento y de ello se dejará constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 200°: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.
2. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.
3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios.

5. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto urbanístico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 201°: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PARCELACIÓN. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 197 del presente Estatuto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano Topográfico del predio, en el que se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de la solicitud.
2. Una copia en medio impreso del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta, debidamente amojonados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales y/o distritales, así como la legislación agraria y ambiental.
3. Documento o documentos con las debidas autorizaciones, que sustenten la forma en que se auto prestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimientos y residuos sólidos.
4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

5. determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la
6. litigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO 1. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto de parcelación definitivo, para su aprobación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el Acto Administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 202º: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 197 del presente Estatuto, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas.
2. Para la modalidad de reloteo, se deberá anexar el plano de loteo aprobado o un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas

ARTÍCULO 203º: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Cuando se trate de licencia de construcción, además de los requisitos señalados en el artículo 197 del presente Estatuto, se deberán aportar los siguientes documentos:



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

1. Copia de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños de los elementos no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, rotulados y firmados por los profesionales facultados para este fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
2. Una copia en medio impreso del proyecto arquitectónico, elaborado de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes al momento de la solicitud debidamente rotulado y firmado por un arquitecto con matrícula profesional, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Los planos arquitectónicos y constructivos deben contener como mínimo la siguiente información:
 - a. Plantas.
 - b. Alzados o cortes de la edificación relacionados con la vía pública o privada escala formal indicada de fácil lectura. Cuando el proyecto esté localizado en suelo inclinado, los cortes deberán indicar la inclinación real del terreno.
 - c. Fachadas.
 - d. Planta de cubiertas.
 - e. Cuadro de áreas.
3. Si la solicitud de licencia se presenta ante una autoridad distinta a la que otorgó la licencia original, se adjuntarán las licencias anteriores, o el instrumento que hiciera sus veces junto con sus respectivos planos. Cuando éstas no existan, se deberá gestionar el reconocimiento de la existencia de edificaciones regulado por el Título II del Decreto 564 de 2006. Esta disposición no será aplicable tratándose de solicitudes de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.
4. Concepto favorable sobre la intervención propuesta expedido por el Ministerio de Cultura, o de alguna de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales donde existan, o en su defecto, por la entidad que haga sus veces, cuando el objeto de la licencia sea la intervención de un bien de interés cultural, en los términos que se definen en la Ley 397 de 1997 o en las normas del Plan de Ordenamiento Territorial respectivo.

Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, copia del acta del órgano competente de administración de



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

PARÁGRAFO 1. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto arquitectónico definitivo, para su aprobación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el Acto Administrativo que resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 204º: DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Cuando se trate de licencia de intervención y ocupación del espacio público, además de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 18 del Decreto 564 de 2006, se deberán aportar los siguientes documentos con la solicitud:

1. Plano de localización del proyecto en la escala que determine la Secretaría de Planeación Municipal.
2. Descripción del proyecto, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura.
3. Una copia en medio impreso de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deben estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información:

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none">a. Planta de diseño detallada de la zona a intervenir en la escala que determine la Secretaría de Planeación Municipal.b. Cuadro de áreas.c. Especificaciones de diseño y construcción del espacio público.d. Cuadro de arborización en el evento de existir.e. Plano de detalles constructivos en la escala que determine la Secretaría de Planeación Municipal. |
|---|



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Parágrafo 1. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos de diseño del proyecto definitivo, para su aprobación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 205°: DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.

Para el Procedimiento para la expedición de la Licencia, se observará lo dispuesto en la Sección II, del Capítulo II del Decreto 564 de 2006

ARTÍCULO 206°: OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO. En caso que una obra fuere iniciada sin la expedición de la respectiva licencia y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 207°: VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

PARÁGRAFO 1. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2. Las expensas a favor del Municipio por prórroga de licencias no podrán ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 206°: TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Secretaría de Planeación Municipal tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma.

Vencido este plazo sin que la Secretaría de Planeación Municipal, se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligada esta Dependencia, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para la expedición de la licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse mediante resolución motivada por una sola vez, hasta por la mitad del término establecido.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá resolver una solicitud de licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación y notificación a vecinos y a terceros en los términos previstos por los artículos 24, 25, 33, 34 y 35 del decreto 564 de 2006.

ARTÍCULO 209°: CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición.
2. Tipo de licencia y modalidad.
3. Vigencia.
4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
5. Datos del predio:
 - a. Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que éste forme parte.
 - b. Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
7. Planos impresos aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 210°: FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de Licencia de urbanismo liquidado por Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización al interés moratorio vigente sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a doce (12) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por Secretario de Hacienda Municipal y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 211°: OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA. La Secretaría de Planeación Municipal, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
2. Cuando se trate de licencias de urbanización, ejecutar las obras de urbanización con sujeción a los proyectos técnicos aprobados y entregar y dotar las áreas públicas objeto de cesión gratuita con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público, de acuerdo con las especificaciones que la Secretaría de Planeación expida.
3. Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

- con el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.
5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 46 del Decreto 564 de 2006,
 6. Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
 7. Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.
 8. Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
 9. Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional y municipal sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.
 10. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes.

ARTÍCULO 212°: PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de Urbanismo, para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 213°: NOTIFICACIÓN DE LICENCIAS. Para la notificación de las licencias de urbanismo, se aplicará lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del decreto 564 de 2006 y aquellas normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 214°: VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS. Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la Secretaría de Planeación Municipal. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios,



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las expensas que se generen a favor del Municipio corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aún cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 215°: TRÁNSITO DE NORMAS URBANÍSTICAS. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la Secretaría de Planeación Municipal, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado podrá, por una sola vez, solicitar que la nueva licencia para concluir las obras iniciadas, se le conceda con base en la misma norma con la que se otorgó la licencia vencida, siempre y cuando el proyecto mantenga las condiciones originales con que fue aprobado inicialmente y que no haya transcurrido un término mayor a treinta (30) días hábiles entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia.

Adicionalmente, el constructor o el urbanizador, manifestará bajo la gravedad del juramento que el inmueble se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. En el caso de las licencias de urbanización o parcelación, que las obras de la urbanización o parcelación se encuentran ejecutadas en un cincuenta (50%) por ciento.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

2. En el caso de las licencias de construcción por unidades independientes estructuralmente, que por lo menos la mitad de las unidades construibles autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta (50%) por ciento de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.
3. En el caso de las licencias de construcción de una edificación independiente estructuralmente, que se haya construido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces.

PARÁGRAFO. La solicitud de la nueva licencia solamente se acompañará con los documentos de que trata el artículo 18 del presente decreto.

ARTÍCULO 216°: PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones urbanísticas, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo en cuanto sean compatibles a lo establecido en la Ley 388 de 1997, tal como lo estipula el ARTÍCULO 108 de la misma.

ARTÍCULO 217°: SANCIONES URBANÍSTICAS. De acuerdo al artículo 104 de la Ley 388 de 1997, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte del alcalde municipal o su delegado, quien las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

Para quienes parcelen, urbanicen, o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, a demás de la orden policiva de demolición de obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirá para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados en el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrolla en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicios de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencias, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre el setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirá quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones adecuadas conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el ARTÍCULO 106 de la Ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre el uso del suelo.

Para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

Para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales, se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa (90%) como mínimo de suerte que se garantice la ciudadanía el disfrute visual de parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que conformen parte del espacio público, sin la debida licencia o contrayéndola, sin perjuicio de la obligación de la restitución de elementos.

La demolición total o parcial de las obras realizadas sin licencias o de la parte de la misma no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 218°: ADECUACIÓN A LAS NORMAS. En desarrollo del Artículo 105 de la Ley 388 de 1997, en los casos previstos en el numeral 2 del Artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la medida policiva de suspensión y el sellamiento de las obras.

El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuarse a las normas tramitando la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el párrafo de este artículo.

En los casos previstos en el numeral 3 del artículo anterior, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea el caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención de a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, aplicándose en lo pertinente lo previsto en el párrafo de este artículo.

PARÁGRAFO.- Si dentro de los plazos señalados para el efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sean demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 219°. EXENCIONES A LAS EXPENSAS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Estarán exentos durante el periodo de diez (10) años, aquellas personas naturales o jurídicas que sean los titulares del derecho de dominio, al igual que los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, los promotores inmobiliarios, de las expensas que se generen con la solicitud de las licencias urbanísticas, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, de aquellas Unidades de Actuación Urbanística que se ejecuten dentro del Plan Parcial San José.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

**CAPITULO IX REGALIAS APLICADAS A LOS MATERIALES DE
CONSTRUCCION**

ARTICULO 220º: AUTORIZACION LEGAL Y DEFINICIÓN: El Régimen de Regalías está regulado por los Artículos 13, 15, 16, 24, 28 y 38 de la Ley 141 de 1.994; Numeral 6 Artículo 1, 2, 3, 6 y 7 Decretos 145 de 1.995 y Parágrafo 1, Artículo 2, 3 y 18 del Decreto 620 de 1.995.

Regalía es una contraprestación económica a la que el Estado tiene derecho, ocasionado por la pérdida de un recurso natural no renovable existente en su subsuelo.

ARTÍCULO 221: HECHO GENERADOR: Toda explotación de recursos no renovables de propiedad del Estado, genera Regalía a favor de éste, sin perjuicio de cualquier otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes Mineros.

ARTÍCULO 222: SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Galapa a cuyo favor se establece la Regalía sobre los materiales de construcción, y por ende en su cabeza radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo, administración y control.

ARTÍCULO 223: SUJETO PASIVO: Son responsables del pago de la Regalía sobre los materiales de construcción, las personas naturales o jurídicos titulares de aportes mineros.

ARTÍCULO 224: BASE GRAVABLE: La constituye el producto de la cantidad de mineral extraído y explotado, expresado en metros cúbicos multiplicados por el precio base fijado por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 225: TARIFA: El porcentaje o tarifa de Regalía para los materiales de construcción es el 3%.

ARTÍCULO 226: VALOR DE LA REGALIA: Es el resultado de multiplicar la base gravable por el porcentaje o tarifa de la regalía.

ARTÍCULO 227: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN: Es obligación de los explotadores de minerales, declarar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los 10 días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, la cantidad de material obtenido en formularios diseñados para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

El pago de la Regalía se hace en la misma fecha en que se presenta la declaración.

La consignación de los recaudos se deberá hacer en una Entidad Bancaria en Cuenta de Recaudo Nacional.

ARTÍCULO 228: PARTICIPACION MUNICIPAL: La Participación Municipal en las Regalías sobre materiales de construcción será la fijada por el Ministerio de Minas y Energía.

CAPITULO X IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 229°: HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de Marcas, Herretes o Cifras Quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva para tal efecto la Administración Municipal.

ARTÍCULO 230°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 231°: BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 232°: TARIFA. La tarifa a cobrar será de Diez mil pesos (\$10.000) por cada arca o hierro registrado, valor que se actualizará anualmente de acuerdo la Meta de Inflación aprobada por el Banco de la República.

ARTÍCULO 233°: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.
 - a. En el libro debe constar por lo menos:
 - i. Número de orden
 - ii. Nombre y dirección del propietario de la marca
 - iii. Fecha de registro
 - iv.
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 234°. IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS, incorporando un nuevo artículo, así: “EXENCIONES DEL IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS. Estarán exentos durante el periodo de diez (10) años, aquellas personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedores de los instrumentos de medición que se encuentren dentro de los predios construidos comprendidos en la Zona Industrial - Suelo de Expansión Urbana “San José”.

CAPITULO XI IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 235°: HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de Pesas, Básculas, Romanas, Balanzas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTÍCULO 236°: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 237°: BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTÍCULO 238°: TARIFA. La tarifa anual será de un (0.5) Salario mínimo diario legal por cada instrumento.

ARTÍCULO 239°: VIGILANCIA Y CONTROL. Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en el Comercio del Municipio, deberán ser denunciadas por sus dueños o tenedores ante la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

La Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, deberá enviar a la Inspección Municipal de Policía, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación

del presente Acuerdo, una relación pormenorizada de las pesas y medidas que se hayan denunciado, a fin de que tal Despacho cumpla con lo previsto en el Código de Policía del Departamento.

PARÁGRAFO: En los cuatro (4) primeros meses de cada año, y en toda época en que así lo solicite cualquier persona, la Inspección Municipal de Policía hará el contraste o revisión de pesas, medidas y demás instrumentos de pesar y medir, y si encontrare que cualquiera de éstos elementos no reúne las condiciones



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

señaladas por la Ley, impondrá al dueño o tenedor las sanciones establecidas en las normas de protección al consumidor, sin perjuicio de la incautación de tales elementos.

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTÍCULO 240°: SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

CAPITULO XII

DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 241°: AUTORIZACIÓN LEGAL. La constituye el artículo 1° de la Ley 8 de 1909; los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986 y la Ordenanza No. 000006 de 2007 de la Asamblea Departamental del Atlántico.

ARTÍCULO 242°: HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de Ganado Mayor, independientemente de su edad o sexo, realizado en el (los) matadero (s) en la jurisdicción del Galapa (Atlántico), autorizados legalmente.

ARTÍCULO 243°: SUJETO ACTIVO . El sujeto activo, administrador y recaudador del impuesto es el Galapa (Atlántico), a través de lo (s) respectivo (s) matadero (s).

ARTÍCULO 244°: SUJETOS PASIVOS. Los propietarios, poseedores, arrendatarios y en general, los explotadores comerciales de los mataderos legalmente establecidos son los responsables del impuesto.

ARTÍCULO 245°: BASE GRAVABLE. La Base Gravable para determinar el Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, la constituye la cabeza de ganado mayor (Bovino).



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 246°: TARIFA. La tarifa será la fijada mediante Ordenanza No 000006 de 2007 por la asamblea Departamental del Atlántico, o aquella norma que la Adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 247°: PERIODO GRAVABLE. El Periodo Gravable de este impuesto al degüello de ganado mayor es el establecido en la Ordenanza No. 000014 de 2002, emanada de la Asamblea del Departamento del Atlántico y de aquella norma que la adicione, modifique y sustituya.

ARTÍCULO 248°: DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Municipio dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de cada mes deberá liquidar, declarar y girar a la Tesorería Departamental lo equivalente al 40% del monto recaudado por concepto de Impuesto al Degüello de Ganado Mayor. El pago tardío del impuesto de degüello, causará los intereses moratorios y sanciones previstas en este Estatuto.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 249°: BASE LEGAL Y DEFINICION: La Base Legal esta descrita en el decreto 1333 de 1986.

Corresponde al Impuesto que se cobra por el sacrificio de ganado menor, tales como los Porcino, Ovino, Caprino y demás especies menores.

ARTÍCULO 250°: HECHO GENERADOR. Es el Degüello o sacrificio de ganado menor, que se realice en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 251°: SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 52°: BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 253°: TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de Novecientos Cincuenta y Dos Pesos (\$952) por cada animal sacrificado, tarifa que se actualizará anualmente de acuerdo a la meta de inflación proyectado por el Banco de la República.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 254°: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGO RÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 255°: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de la Secretaría de Salud
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno

CAPITULO XIV SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTÍCULO 256°: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y los artículos 55 y 117 de la Ley 788 de 2002.

Adoptase en la jurisdicción del Municipio de Galapa (Atlántico) la Sobretasa a la Gasolina Motor extra y corriente.

ARTÍCULO 257°: HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Galapa (Atlántico).

ARTÍCULO 258°: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra o corriente, es el Municipio de Galapa (Atlántico), a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución, cobro y sanción del impuesto.

ARTÍCULO 259°: SUJETOS PASIVOS. Son responsables del pago del impuesto de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 260°: BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 261°: TARIFA. La Tarifa Aplicable a la Sobretasa a la Gasolina será del Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio del venta al público que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Galapa, de conformidad con el Artículo 85 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 262°: CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTÍCULO 263°: DESTINO DE LA SOBRETASA. El recaudo por sobretasa a la gasolina en el Municipio de Galapa (Atlántico) no tendrá destinación específica, pero al preparar los presupuestos anuales, se podrá asignar por la Administración Municipal, a la construcción, reparación y mantenimiento de la red vial Municipal, a la compra de predios para la ampliación de las vías Municipales, a la señalización vial, y a proyectos de inversión contemplados en el Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 264°: DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, comercializado en el Municipio.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 265°: RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior. La diligencia de declaración de la sobretasa deberá ser presentada en los formularios que para tal efecto diseñe ú homologue la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 266°: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE. El responsable del pago de la sobretasa de gasolina motor extra o corriente que no consigne las sumas recaudadas por este concepto, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los Servidores Públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.,

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 267°: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XV GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTICULO 268°: DEFINICION. Es el permiso de la autoridad Municipal para la salida de Ganado de los límites de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 269°: HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud que presente la persona natural, jurídica o sociedad de hecho para trasladar ganado mayor o menor fuera de la jurisdicción Municipal.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 270°: SUJETO PASIVO. El Sujeto pasivo será el propietario del ganado que se traslade fuera de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 271°: SUJETO ACTIVO. Es la Entidad Territorial a cuyo favor se crea, liquida y cobra el impuesto, en este caso el Municipio de Galapa (Atlántico).

ARTÍCULO 272°: BASE GRAVABLE. La constituye cada cabeza de ganado mayor o menor transportada fuera de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 273: TARIFA. La tarifa es de \$1.035 por cada cabeza de ganado mayor y \$510 por cada cabeza de ganado menor. La misma se ajustará por la Administración, de acuerdo a la inflación proyectada por el Banco de la República.

CAPITULO XVI ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 274°: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Procultura fue establecida por el Artículo 38 de la Ley 397 de 1.997 y el Artículo 2 Ley 666 de 2.002.

ARTÍCULO 275°: CONCEPTO. Establecer la Estampilla Procultura Municipal, para todos los contratos de obras públicas, suministros, mantenimiento, compra venta, consultoría, prestación de servicios, seguros, transporte, concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública, y los demás que se celebren con la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, cuyo monto sea igual o superior a \$2.000.000. Este valor se incrementará anualmente conforme meta de infracción proyectada por el Banco de la República.

PARÁGRAFO. La Estampilla de que trata este artículo podrá ser suplida con la expedición de un recibo de pago por el valor de la Estampilla, el cual deberá adherirse a la respectiva cuenta.

ARTÍCULO 276°: TARIFA. Los contratos y tarifas a los cuales se aplicarán los hechos generadores se establecen así:

HECHO GENERADOR	RANGO S. M. L. M. V.	TARIFA %
CONTRATO	Desde 10 hasta 50	0.5
	Desde 51 a 100	0.7
	Desde 101 a 250	1.0
	Desde 251 a 400	1.3
	Desde 401 a 1000	1.5
	Superior a 1000	2.0



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Tabla No. 08

PARÁGRAFO 1o. El valor de la estampilla que resulte de aplicar el porcentaje definido en este artículo, se aproximará al cien (\$100), más próximo.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan del uso de la Estampilla Pro Cultura los convenios administrativos y en todo caso los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación de los mismos y los contratos de empréstitos, contratos de seguros y contratos del Régimen de seguridad social de salud.

ARTÍCULO 277º: RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será la responsable de realizar el recaudo de la estampilla, al momento de efectuar el pago de los contratos sujetos de este gravamen.

ARTÍCULO 278º: DESTINACION DEL RECAUDO. Conforme Artículo 2 Ley 666 del 2.001, el Producto del recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura, se destinará exclusivamente a financiar los programas y proyectos de inversión incluidos en los planes municipales de la cultura en todas sus manifestaciones. Un 20% se destinará para los fondos de los Artistas y Trabajadores de la cultura.

CAPITULO XVII.
ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO.

ARTICULO 279 º: AUTORIZACIÓN LEGAL: Este impuesto está regulados por la Leyes 48 de 1986; Ley 687 de 2007; Acuerdos 051 de 1996 y Acuerdo 016 de 2005, del Concejo Municipal de Galapa.

ARTICULO 280º: HECHO GENERADOR: El Hecho Generador lo constituye todos aquellos actos u Operaciones y documentos que las personas naturales o jurídicas o Sociedades de Hechos, tramitan ante la Administración Municipal incluidas sus unidades especiales, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos, empresas Industriales y Comerciales del Orden Municipal, Sociedades de Economía Mixta y otras Personas Jurídicas en las cuales participa el Municipio.

ARTICULO 281º: TARIFAS: Las tarifas para cada uno de los actos u Operaciones y documentos, serán los siguientes:



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

No	Actos u Operaciones y Documentos	Tarifa \$
1	En cada solicitud de publicación de extractos notariales u otros documentos análogos o similares en la Gaceta Municipal.	2.200
2.	En toda copia de Decretos, Resoluciones y Otros Actos administrativos emanados de la alcaldía Municipal.	\$145
3.	Certificados de Paz y Salvo con el Tesoro Municipal y Demás Entidades relacionados en el anterior de este Estatuto.	\$5.230
4.	En todo Certificado de origen catastral que expidan los funcionarios pagadores de las entidades relacionadas en artículo anterior de este Estatuto.	\$2.200
5.	En los Pliegos de licitación de Oferta de licitación así. <ul style="list-style-type: none"> • Igual o superior a \$7.000.000 e inferior a \$20.000.000 • Igual o superior a \$20.000.000 	\$5.500 \$11.000
6.	En los Certificados que expida la Oficina de Personal del Municipio o quien haga sus veces, y sus entidades descentralizadas, sobre referencias de trabajo.	\$2.200
7.	En los certificados de exhumación que expida la Secretaria de Gobierno Municipal.	\$ 2.200
8.	En los certificados de Defunción expedidos por el Municipio.	\$ 2.000
9.	En cada Guía de Degüello de Ganado Mayor.	\$ 2.200
10.	En cada acta de Posesión de los Servidores Públicos así: <ul style="list-style-type: none"> • Sueldos hasta de un (1) S.M.L.V. • Sueldos Mayores de Un S.M.L.V. 	\$ 1.320. \$ 1.640
11.	En cada memorial dirigido a la Inspección Municipal de Juegos. O quien haga sus veces, para inscripción de Rifas y clubes.	\$ 5.500
12.	En cada rifa cuyo tiraje sea igual o superior a \$ 250.000	\$ 5.500
13.	En las solicitudes de avalúo de valorización que se efectuó ante autoridad competente.	\$ 2.000
14.	En cada Licencia de conducción	\$ 2.000
15.	En cada matricula de vehículos así: Vehículos de Servicio Publico. Vehículos de Servicio Particular.	\$ 7.000 \$ 6.000
16.	En cada duplicado de placas	\$2.000
17.	Por cada duplicado de licencia de conducción	\$ 2.000
18.	Por cada Certificado de Movilización y Licencia de Transito.	\$ 3.400
19.	Por cada Paz y Salvo de vehiculo.	\$3.400
20.	Por cada Certificado de Tradición de Vehículos.	\$ 3.400
21.	Por cada Reevaluó que expida la autoridad competente.	\$ 2.200
22.	Por cada autorización de cambio de color de vehiculo.	\$ 1.500
23.	Por cada cambio de servicio de un vehiculo.	\$ 2.400
24.	Por cada traspaso de vehiculo particular	\$ 2.800



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

25.	Por guías de Transito hasta por treinta (30) días.	\$ 2.800
26.	Por cada expedición de licencia de funcionamiento diferente a la Licencia de conducción.	\$1.200
27.	Por cada cupo de líneas de buses.	\$ 12.000
28.	Por cada cupo de Líneas Urbanas, unidad para Microbuses	\$ 8.780
29*.	Para cupos de automóviles sin taxímetros debidamente autorizados	\$ 5.500
30.	Para cupos de taxis debidamente legalizados	\$ 8.780
31.	Permiso para agencias de alquiler de bicicletas.	\$ 2.200
32.	Por cada copia de Providencia dictada por la dirección de Transito.	\$ 1.500
33.	Por empadronamiento de un vehiculo automotor.	\$ 2.400
34.	Por reemplazo de un bus de cualquier línea.	\$ 5.500
35.	Por cada demarcación de una zona de descarga.	\$ 2.400
36.	Por permisos provisionales para transitar sin la patente de Servicios públicos, hasta treinta (30) días.	\$ 2.400
37.	Por examen aspirante de licencia de conducción	\$ 2.400
38.	Por cada revisión de vehiculo de todo tipo.	\$ 3.350
39.	En todo Paz y Salvo con el servicio de salud o entidades que hagan sus veces.	\$1.400
40.	En toda inscripción de Profesionales del Área de la Salud.	\$2.400
41.	En toda diligencia de Inscripción de Clínicas.	\$5.000
42.	En las actas de Registro y en los Certificados de Inscripción de títulos Farmacéuticos.	\$2.500
43.	En los Certificados de funcionamiento de Laboratorios y de depósitos de drogas y Droguerías.	\$2.500
44.	En los Certificados de fábricas de productos alimenticios.	\$2.500
45.	En los Certificados de fábricas de bebidas alcohólicas.	\$2.500

Tabla No. 9

CAPITULO XVIII IMPUESTO POR TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 282º: AUTORIZACION LEGAL. Este Impuesto está regulado por el Artículo 52 del Decreto 1056 de 1.953, Parágrafo Artículo 26 de la Ley 141 de 1.994 y Artículo 19 Decreto 1747 de 1.995.

ARTÍCULO 283º: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gaseoductos en la jurisdicción del Municipio de Galapa.

ARTÍCULO 284º: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte, y en forma solidaria, el transportador empresario, u operador del respectivo oleoducto o gaseoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

De este impuesto quedan exceptuados, los gaseoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen del petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 285°: CAUSACION. El impuesto se causa en el momento en que se transporten hidrocarburos en oleoductos o gaseoductos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Galapa.

ARTÍCULO 286°: BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto y gaseoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto o gaseoducto.

ARTÍCULO 287°: TARIFAS. La tarifa es del dos punto cinco (2.5%), según Artículo 42 Ley 37 de 1.994.

ARTÍCULO 288°: PERIODO GRAVABLE. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencidos y esta a cargo del propietario del crudo o del gas según sea el caso.

ARTÍCULO 289°: RESPONSABLE DEL IMPUESTO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada periodo gravable.

ARTICULO 290°: DESTINACION. Los Recursos recaudados por concepto del impuesto al transporte de gasoducto y oleoducto, se destinarán exclusivamente a financiar el Gasto Público Social, en los términos del Artículo 41 del Decreto 111 de 1.996, salvo cuando el Municipio adelante un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, en cuyo caso las rentas de destinación específica se aplicará a dicho Programa, quedando suspendida la destinación de dichos recursos, según Artículo 12, Ley 617 de 2.000 y Artículo 6 del Decreto 192 de 2.001.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

CAPITULO IXX SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 291°: AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece una sobretasa con cargo al los contribuyentes del impuesto de industria y comercio para financiar la actividad Bomberil. La sobretasa que trata este Capítulo se regirá por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

ARTÍCULO 292°: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 293°: SUJETO ACTIVO. El Municipio de GALAPA es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 294°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 295°: BASE GRAVABLE. Constituye Base gravable de la Sobretasa Bomberil, el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 296°: CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 297°: TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2.0%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

TITULO II
INGRESOS NO TRIBUTARIOS
CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 298°: CONCEPTO. Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

- . • Las tasas o derechos
- . • Las multas
- . • Las rentas contractuales
- . • Ingresos compensados y contribuciones
- . • Las rentas ocasionales
- . • Participaciones y aportes



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

CAPITULO I TASAS O DERECHOS

ARTÍCULO 299º: CONCEPTO DE TASAS Y DERECHOS. Las tasas o derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los costos que genera la prestación de un servicio público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el Municipio de Galapa (Atlántico) se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

- . • Servicios de Planeación.
- . • Servicios Agropecuarios
- . • Servicios Culturales
- . • Servicios Administrativos
- . • Licencia de Movilización de Bienes.
- . • Transito y Transporte
- . • Publicación de Contratos

ARTÍCULO. 300º: DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACION.

Establézcase en el Municipio de Galapa (Atlántico), las siguientes tarifas y Derechos, tasados en salarios mínimos diarios vigentes, por concepto de servicios Técnicos y administrativos que presta la Secretaría de Planeación ó quien haga sus veces, los cuales deberán ser cancelados, previo a la prestación del Servicio, en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, los siguientes valores:

SERVICIOS	TARIFA
Conceptos para paz y salvos Municipales	21.48% SMDLV
Constancias y certificaciones conceptos de uso del suelo	21.48% SMDLV
Aprobación reglamentos propiedad horizontal	30% SMDLV X UNIDAD
Visitas técnicas oculares	50% SMDLV
Inscripción de profesionales dedicados a la construcción y diseño	50% SMDLV
Inscripción de Técnicos Constructores	50% SMDLV
Revalidación Inscripción Técnicos Constructores y Profesionales	30% SMDLV
Copia en medio magnético E.O.T y demás normas y documentos municipales.	30% SMDLV

Tabla No. 11

DERECHOS RUPTURA DE VÍAS	TARIFAS
ASFALTO	5 SMDLV x M2
CONCRETO	4 SMDLV x M2
AFIRMADO	1 SMDLV x M2

Tabla No. 12

¡M.D.L.V Salario Mínimo Diario Legal Vigente.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

PARÁGRAFO: Cuando se otorgue una autorización para rotura de pisos, el responsable de la obra deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado en que se encuentra antes de realizar dicho trabajo.

ARTÍCULO 301°: DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIO S AGROPECUARIOS. El hecho generador de este ingreso, lo constituye el suministro de material vegetal (especies nativas y frutales) y los servicios de asistencia técnica a todas las personas que demande este servicio.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Arbol Frutal pequeño	0.037 SMDLV X UNIDAD
Arbol Frutal mediano	0.051 SMDLV X UNIDAD
Arbol maderable especies nativas pequeño	0.037 SMDLV X UNIDAD
Arbol maderable especies nativas mediano	0.051 SMDLV X UNIDAD
Plantas Ornamentales Pequeñas	0.044 SMDLV X UNIDAD
Plantas Ornamentales Medianas	0.058 SMDLV X UNIDAD
Plantas de Hortalizas	0.015 SMDLV X UNIDAD

ARTÍCULO 298°: DE LAS TASAS Y DERECHOS POR SERVICIO S ADMINISTRATIVOS. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda Municipal por este concepto son:

CONCEPTO	TARIFA
Arbol Frutal pequeño	0.037 SMDLV X UNIDAD
Arbol Frutal mediano	0.051 SMDLV X UNIDAD
Arbol maderable especies nativas pequeño	0.037 SMDLV X UNIDAD
Arbol maderable especies nativas mediano	0.051 SMDLV X UNIDAD
Plantas Ornamentales Pequeñas	0.044 SMDLV X UNIDAD
Plantas Ornamentales Medianas	0.058 SMDLV X UNIDAD
Plantas de Hortalizas	0.015 SMDLV X UNIDAD
Servicio Visita Técnica Mediano agricultor	2 SMDLV
Alquiler motobomba / día	0.30 SMDLV X DIA
Alquiler Fumigadora moto/ día	0.30 SMDLV X DIA
Alquiler Fumigadora de Espalda / día	0.30 SMDLV X DIA

Tabla No. 13

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

1. PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 303°: AUTORIZACION LEGAL. Esta tasa está regulada por el Artículo 1 de la Ley 57 de 1.985, Artículo 379 del Decreto ley 1333 de 1.986.

ARTÍCULO 304°: PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir del 1 de enero de 2.008, la Administración Municipal está autorizada para que a través de la Gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato suscrito por la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 305°: TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por cada millón o fracción de millón de pesos.

2. TRIBUTO PRO – DEPORTE, RECREACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

ARTÍCULO 306°: AUTORIZACIÓN LEGAL. El marco normativo a que se refiere este impuesto está determinado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 307°: DEFINICIÓN. El Tributo Pro-deporte y aprovechamiento del tiempo libre es un gravamen que recae sobre las actividades contractuales que realicen las personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho con financiación del Plan Operativo Anual de Inversiones del Municipio de Galapa (Atlántico), y sus adiciones, sean recursos de ICLD, Sistema General de Participaciones – Calidad Educativa, Agua Potable y Saneamiento Básico, Recreación y Deporte, Cultura, Otros Sectores u originados en recursos de cofinanciación o aportes.

ARTÍCULO 308°: HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo Pro-deporte y aprovechamiento del tiempo libre, lo constituye la actividad contractual que desarrollen las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, en su calidad de contratistas del Municipio, con afectación presupuestal.

ARTÍCULO 309°: SUJETO PASIVO. Son responsables del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades contractuales en calidad de contratistas de inversiones del Municipio.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 310°: BASE GRAVABLE. La constituye el valor del contrato y sus adiciones y reajustes.

ARTÍCULO 311°: TARIFA. La tarifa será equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 312°: DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO. El tributo se determina multiplicando la base gravable por la tarifa establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 313°: LIQUIDACIÓN Y COBRO. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será la encargada de liquidar el tributo y ordenará su consignación en una cuenta especial.

PARÁGRAFO: A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, el pago del tributo forma parte de la legalización del contrato.

ARTÍCULO 314°: RENTA PROPIA. El tributo Pro-deporte y aprovechamiento del tiempo libre es una renta propia del Municipio de Galapa dentro de sus ingresos no tributarios, ingreso destinación específica.

ARTÍCULO 315°: DESTINACIÓN DEL TRIBUTO. El tributo estará destinado a la financiación de actividades de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

3. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 316°: BASE LEGAL Y DEFINICIÓN: La base Legal de la Tasa por el Servicio de Coso Municipal está constituido por la Ley 97 de 1931.

EL Coso Municipal es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos debidamente cercados.

ARTÍCULO 317°: PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del Coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del Coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud del ente prestador de servicio que tenga su jurisdicción en este Municipio.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a una Facultad de Veterinaria, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega al mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al Coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 318°: BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el Coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 319°: TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, la siguiente tarifa: (0.6) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, para ganado mayor; y (0.3) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, para ganado menor, valor que se reajustará progresivamente en un veinte por ciento (20%) por cada día adicional.

ARTÍCULO 320°: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a la permanencia del semoviente ó animal domestico en el Coso, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 321°: SANCIÓN. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente

4. VENTA DE FORMULARIOS

ARTÍCULO 322°: CONCEPTO: Esta renta se causa por el hecho de expedir formularios de declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, así como las demás formas impresas que suministre, diseñe o adopte la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a efectos de desarrollar la gestión tributaria.

ARTÍCULO 323°: TARIFA. La tarifa para la venta de formularios y demás formas impresas tendrán el valor determinado para este ítem correspondiente en la tabla No. 11, del presente Estatuto.

5. EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS

ARTÍCULO 324°: CONCEPTO. Se refiere a lo producido por concepto de expedición de constancias, refrendaciones y certificados expedidos y ejecutados por las diferentes dependencias de la Administración Municipal, referentes a vecindad, actas de posesión, tiempo de servicios, refrendación de abonos de venta y paz salvo municipales.

ARTÍCULO 325°: TARIFAS. Las tarifas para cada una de las constancias y certificados serán las señaladas en la tabla No. 11 del presente estatuto.

6. IMPUESTO DE POSESIONES



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 326°: SUJETO PASIVO. Son responsables del pago de este impuesto las personas naturales que sean designadas o nombradas para ocupar un cargo en la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 327°: BASE GRAVABLE. Lo conforma el valor asignado como salario mensual a la persona nombrada en la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 328°: TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor asignado mensualmente como sueldo de la persona nombrada.

7. ADJUDICACIONES

ARTÍCULO 329°: DEFINICIÓN. Es el acto mediante el cual la Administración Municipal adjudica terrenos de su propiedad a favor de personas naturales que han venido ejerciendo posesión sobre dichos terrenos.

ARTÍCULO 330°: BASE GRAVABLE Y TARIFAS. La Base Gravable la constituye el avalúo del predio, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C) ó por perito designado por la Lonja de Propiedad Raíz. La tarifa es del cinco por ciento (5%) del avalúo, sin incluir las mejoras, sobre las cuales se cobrará el dos por ciento (2%) de las mismas.

8. SERVICIO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 331°: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el uso del lugar oficialmente establecido para la inhumación de cadáveres, por lo cual se hace necesario regular los servicios que a través de él se prestan así:

ARTÍCULO 332°: BASE GRAVABLE. Esta determinada por la cantidad en metros cuadrados del terreno ocupado por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 333°: SUJETO PASIVO. Es la persona natural que paga el servicio por cuenta del difunto.

ARTÍCULO 334°: TARIFA. La tarifa para los diferentes servicios de cementerio es como sigue:



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

SERVICIO	TARIFA (S.M.L.M.V)
Venta de terreno (M ²)	1%
Fosa Común	1%
Arriendo Nicho Anual	0.5%
Permiso para traslado de cadáveres.	2%
Permiso de inhumación	3%
Permiso de exhumación	0.034

PARÁGRAFO 1: Quedan exentos de los permisos de inhumación y exhumación los siguientes:

- Cuando se realice la diligencia a través de una orden judicial
- Cuando realizado el correspondiente estudio socioeconómico se demuestre que los dolientes no tienen capacidad económica de pago.

PARÁGRAFO 2: El área máxima de venta de terreno en el Cementerio Municipal será de cuatro metros cuadrados (4 m²), por persona que solicite el servicio.

9. TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 335°: DEFINICIÓN: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignar la dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 336°: HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud que presenta la persona natural o jurídica ante la Administración Municipal del servicio de Nomenclatura.

ARTÍCULO 337°: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que solicita el servicio a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 338°: TARIFA: Equivale al dos por mil (2x1.000) del avalúo de construcción de la destinación independiente.

ARTÍCULO 339°: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMEN CLATURA: La Secretaria de Planeación Municipal es la autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura y deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Galapa (Atlántico). Para tal efecto la Oficina de Catastro o quien haga sus veces, expedirá la respectiva constancia.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 340°: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOME NCLATURA:
Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.
Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. A toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de su uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignársele por parte de la Secretaria de Planeación Municipal la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 341°: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA: Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

- A las construcciones nuevas que generen destinación.
- En las reformas que generen destinaciones. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.
- Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.
- Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

CAPITULO II IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 342°. CREACIÓN LEGAL. El marco legal del Impuesto al Alumbrado Público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913, Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915, Decreto 2424 de 2.006 y Acuerdo Municipal Número 025 de 2.004.

ARTICULO 343°: DEFINICION: El Impuesto de Alumbrado Público es una Contribución Especial de carácter general y obligatorio, destinada exclusivamente a recuperar los costos en que se incurra por la prestación del servicio de Alumbrado Público.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 344°. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto es el disfrute efectivo o potencial del servicio de iluminación producido por las luminarias del servicio.

ARTÍCULO 345°: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que sea propietaria o poseedora o tenedora a cualquier título de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Galapa.

ARTICULO 346° BASE GRAVABLE: Es la estratificación socioeconómica o el consumo de energía eléctrica de los usuarios del servicio de energía eléctrica, excluyendo tributos, tasas y contribuciones que estén asociados a este.

ARTÍCULO 347°: TARIFAS. Las Tarifas mensuales por el disfrute efectivo o potencial del Servicio de Alumbrado Público, que pagarán los sujetos pasivos del mismo, serán las siguientes:

USUARIOS ALUMBRADO PÚBLICO	TARIFA MENSUAL
COMERCIAL	14%
INDUSTRIAL	14%
OFICIAL	14%
NO REGULADOS	14%
RESIDENCIAL ESTRATO 1	\$1.350
RESIDENCIAL ESTRATO 2	\$1.550
RESIDENCIAL ESTRATO 3	\$1.800
RESIDENCIAL ESTRATO 4	\$2.100

PARÁGRAFO 1: Los valores absolutos indicados en pesos, se indexarán anualmente con la Meta de inflación proyectada por el Banco de la República.

PARÁGRAFO 2: Para los Usos Comercial, Industrial, Oficial y No Regulados la tarifa máxima será de 5,5 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes (5.5 S. M. L. M. V.)

PARAGRAFO 3: Los excedentes recaudados por del la contribución Especial de Alumbrado Público, así como los excedentes contables que resulten al cierre del Periodo Fiscal solo se podrán abonar a los costos de prestación del servicio periodo fiscal siguiente.

PARAGRAFO 4: Al aplicar el consumo de Energía Eléctrica, como Base Gravable para el cálculo de la Contribución de Alumbrado Público a facturar del usuario, sólo se tomará en cuenta el consumo de Energía Activa.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

PARAGRAFO 5: En ningún caso, el monto facturado cobrado a los usuarios del servicio de Alumbrado Público podrá superar la Tarifa máxima establecida en este artículo.

ARTÍCULO 348°: MANEJO DE LOS RECURSOS DEL TRIBUTO. Los Recursos del tributo se percibirán, administrarán e invertirán por parte del Municipio, a través de un Fondo dada su destinación específica, con el cumplimiento de las Normas Orgánicas de Presupuesto. En caso de que el servicio sea objeto de concesión, los recursos asociados al Tributo serán recaudados y administrados con cargo a la concesión, para lo cual se implementarán los Sistemas de Fiducia que determine la Ley.

CAPITULO III MULTAS

ARTÍCULO 349°: CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Galapa (Atlántico), y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de Galapa (Atlántico) por concepto de infracciones al Código de Policía y al Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2.006).

MULTAS DE PLANEACION. Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano y urbanístico que rigen en la jurisdicción.

MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente Estatuto o en la Ley, serán fijadas por la Administración Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

MULTAS DE TRANSITO. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con el incumplimiento de las Normas de Transito dentro de la jurisdicción del Municipio (Arts. 130 y 131 Ley 769 de 2002).



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS POR MULTAS DE TRANSITO.

- Para el Simit el 10% de la Multa.
- Para el Municipio de Galapa (Atlántico), el 90% del monto de la multa, cuando la infracción resulte impuesta por Agentes Municipales.
- Para el municipio de Galapa, el 45% del monto de la multa, cuando el comparendo se imponga por la Policía de Carretera en vías Nacionales.

Las anteriores tarifas están sujetas a los Convenios Interadministrativos celebrados entre el Municipio y el Instituto Departamental de Transito y Transporte del Atlántico.

CAPITULO IV RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 350°: CONCEPTO. Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

ARTICULO 351: CANON DE ARRENDAMIENTO. Este se pactará de acuerdo a los precios del mercado y la naturaleza del bien.

CAPITULO V INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 352°: CONCEPTO. Son aquellos recursos que están destinados a una finalidad concreta o específica y, por tanto, deben cubrir en forma parcial o total determinados gastos del Municipio

Constituyen Ingresos compensados, en el Municipio de Galapa (Atlántico):

- a.- La Contribución de Valorización;
- b.- Contribución Especial Sobre Contratos de Construcción de Vías Públicas
- c.- Participación en la Plusvalía;

1. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 353°: AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución de valorización está regulada por los Artículos 234 al 244 del Decreto Ley 1333 de 1.986.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 354°: HECHO GENERADOR. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 355°: ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 356°: OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños; etc.

ARTÍCULO 357°: BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 358°: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DE STINACIÓN. El establecimiento la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

PARÁGRAFO: La Administración Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 359°: PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 360°: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 361°: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 362°: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 363°: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra. Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 364°: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 365°: ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización, fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 366°: AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de la fijación de la Resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 367°: EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles exentos del impuesto predial y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 368°: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar al registrador de instrumentos públicos y privados del círculo que le corresponda a los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 369°: PROHIBICIÓN AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 370°: AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES. Liquidadas las contribuciones de valorización por la ejecución de una obra, la Secretaría de Planeación, o quien haga sus veces, le comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, ú oficina que realice dicha función, para que esta no expida a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar en paz y salvo por este concepto. A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 371 PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de valorización.

ARTÍCULO 372 PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 373 PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo fijado en este Régimen tributario a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 374: PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 375: MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios de uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTÍCULO 376: TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Hacienda Municipal o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 377: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 378: PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo por el pago de cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente que número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTICULO 379. AUTORIZACION LEGAL: La Contribución Especial de Seguridad Ciudadana está regulada por las Leyes 418 de 1.997, Ley 548 de 1.999 y 782 de 2.002.

ARTÍCULO 380 HECHO GENERADOR. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías primarias, secundarias y terciarias con el Municipio de Galapa, o celebre



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

contratos de adición al valor de los existentes con el mismo, serán gravadas con la Contribución Especial a Seguridad.

ARTÍCULO 381 SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 382 BASE GRAVABLE. La constituye el valor del contrato o adiciones al mismo.

ARTÍCULO 383 TARIFA. Es el cinco por ciento (5%) del valor del contrato y sus adiciones si las hubiere.

ARTÍCULO 384: COBRO Y LIQUIDACIÓN. La Contribución Especial de Seguridad, se liquidará y cobrará al sujeto pasivo por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, al momento de hacer efectivo el pago.

ARTÍCULO 385: DESTINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD. El producto del recaudo de la Contribución Especial de Seguridad deberá invertirse en dotación de equipos, apoyo logístico, modernización de las redes de comunicación de los organismos de seguridad en el Municipio, adquisición de terreno para la construcción de infraestructura para el acuartelamiento de la policía y fuerzas armadas.

ARTÍCULO 386: FONDO DE SEGURIDAD. Los recursos recaudados por concepto de la Contribución Especial de Seguridad Ciudadana serán consignado en el Fondo de Seguridad creado por el Municipio, como un fondo cuenta para el manejo exclusivo de estos recursos.

ARTÍCULO 387: ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. El Fondo de Seguridad del Municipio de Galapa, estará bajo la directa administración del Alcalde Municipal, en su calidad de Representante Legal del Municipio y Ordenador del Gasto, con capacidad para obligar al Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 388º: MANEJO DEL FONDO. Secretario de Hacienda, manejará bajo su responsabilidad los recaudos y desembolsos del Fondo, de acuerdo a los lineamientos del Alcalde Municipal.

3. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTICULO 389º: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Participación en la Plusvalía, está regulada en la Ley 388 de 1.997 y Decreto Reglamentario 1599 de 1.998.

ARTÍCULO 390º: NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 391º: HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generados de la Participación de la plusvalía de que trata el presente capítulo, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 o las normas que la modifique o complemente, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento territorial. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural, como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o zonificación de usos del subsuelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificaciones, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTÍCULO 392º: MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. Establézcase como tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada en el municipio de Galapa (Atlántico), las siguientes:

ZONAS O SUBZONAS	CALIDADES URBANÍSTICAS Y CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS	% POR VALOR POR MT2
Sub – Urbanas	Según Plan de Ordenamiento Territorial	10%
Parque Industrial	Según Plan de Ordenamiento Territorial	20%
Vía Perimetral	Según Plan de Ordenamiento Territorial	10%

ARTÍCULO 393º: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía de que trata este artículo, solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente Acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia de dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación de la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que establece el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.
- 5.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro en la participación en la plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 394º: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo.
2. Transfiriendo al municipio una porción del predio objeto de la misma, en un valor equivalente a su monto. Esta forma de pago será procedente, si el



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

propietario o poseedor llega a un acuerdo con el municipio sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar con expertos contratados para tal fin.

3. El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá cambiarse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanismo sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la participación en la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada en los términos de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento de cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 395°: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio, se destinará para los siguientes fines:

1. Compra de predios o terrenos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de la infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

CAPITULO VI RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO 396°: CONCEPTO. Constituyen Rentas Ocasiones, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio.

Constituyen rentas ocasionales, entre otras, los aprovechamiento, costo y ejecuciones, reintegros, venta de formularios, arrendamientos de bienes inmuebles, ventas de activos, donaciones, etc.

PARÁGRAFO. Facultase al Alcalde Municipal, para que anualmente mediante acto administrativo, fije las tarifas de los conceptos establecidos en el presente artículo, teniendo en cuenta, las condiciones del mercado, la situación socio económica, la destinación o usufructo, entre otras variables.

LIBRO II
TITULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 397°: IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Galapa (Atlántico), se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN-, y en su defecto la Cédula de Ciudadanía.

ARTÍCULO 398°: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la Administración empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARAGRAFO 1.-Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los Impuesto municipales.

PARAGRAFO 2.-Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los Impuesto municipales.

ARTÍCULO 399°: REPRESENTACION DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 400°: AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 401°: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 402°: PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado a la administración Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 403°: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Secretario de Hacienda Municipal, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

CAPITULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 404°: DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca esta Secretaría mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 405°: DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 406°: NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO 407°: NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en las oficinas de la Administración Municipal; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 408°: NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda Municipal, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 409°: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de Impuesto se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 410°: NOTIFICACION POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente,



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 411°: NOTIFICACION POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el Municipio. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO.-En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 412°: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 413°: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de Impuesto Municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los Impuesto y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración información sobre el estado y trámite de los recursos.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 414°: DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores y curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de éstos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.
- 9.

ARTÍCULO 415°: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS E SPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los Impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 416°: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 417°: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 418°: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de Impuesto o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 419°: OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Ley.

ARTÍCULO 420°: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 421°: OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración en ejercicio de la Gestión Tributaria, en relación con los Impuesto de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 422°: OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 423°: OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los Impuesto a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal o la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e Impuesto consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO.-Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 424°: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 425°: OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los responsables de Impuesto Municipales, o quien hagan sus veces, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el ejercicio de la gestión tributaria, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 426°: OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de Impuesto municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 427°: OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Oficina de Recaudos de la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 428°: OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de Impuesto Municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 429°: OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 430°: OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los Impuesto Municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 431°: OBLIGACION DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 432°: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTO AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los Impuesto al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los Impuesto al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los artículos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

CAPITULO IV DECLARACIONES DE IMPUESTO

ARTÍCULO 433°: CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de Impuesto municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros
2. Declaración y Liquidación privada del Impuesto de Circulación y Transito
3. Declaración y Liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes
4. Declaración y Liquidación privada del Impuesto Sobre Rifas
5. Declaración y Liquidación privada de Regalías por explotación de materiales de construcción.
6. Declaración y Liquidación privada del Impuesto a juegos permitidos
7. Declaración y Liquidación privada del Impuesto Predial Unificado, cuando se implemente el sistema de auto avalúos.
8. Declaración y Liquidación privada del Impuesto de Sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente.

ARTÍCULO 434°: ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTO. Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 435°: CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de Impuesto, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501).

ARTÍCULO 436°: PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de Impuesto, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 437°: RECEPCION DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO 438: RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de Impuesto respecto de las bases gravables y



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los Impuesto y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO.-Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Municipio podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 439°: EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTO RIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTÍCULO 440°: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TI ENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de Impuesto, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO.-La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de Impuesto.

ARTÍCULO 441°: CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de Impuesto dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO.-La corrección de las declaraciones de Impuesto que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 442°: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

ARTÍCULO 443°: FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 444°: PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de Impuesto se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale La Administración Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 445°: DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Administración en ejercicio de su gestión tributaria lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 446°: FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1.-Quien cumpla el deber formal de declarar.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

2.-Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

3.-Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO.-Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos :

1.-Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2.-Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 447º: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

**CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION
Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 448º: PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 449°: PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 450°: ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 451°: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Municipal en ejercicio de su gestión tributaria.

ARTÍCULO 452°: PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 453°: CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1.-Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2.-Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- 3.-En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 454°: FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través de los funcionarios encargados de la gestión tributaria municipal, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

En desarrollo de las mismas, coordinará con las oficinas encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de Impuesto, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las oficinas y los servidores que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 455°: OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los Impuesto municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los Impuesto Municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los Impuesto municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su
6. declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala
7. conducta.
8. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 456°: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Alcalde, el Secretario de Hacienda Municipal, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Municipal en ejercicio de la Gestión Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en las demás oficinas o dependencias referentes a Impuesto Municipales, previo aviso al Jefe de la Dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 457º: FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los Impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 458°: CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus Servidores competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 459°: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 460°: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo

ARTÍCULO 461°: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 462°: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

1. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 463°: ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 464°: FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración de Impuesto municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuesto, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 465°: LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO.-La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 466°: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1.-La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- 2.-Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda.
- 3.-El nombre o razón social del contribuyente.
- 4.-La identificación del contribuyente.
- 5.-Indicación del error aritmético cometido.
- 6.-La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- 7.-Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 467: CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un veinte por ciento (20%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

2. LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 468°: FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 469°: REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los Impuesto, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 470°: CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 471°: AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los Impuesto, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 472°: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCA SIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los Impuesto y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 473°: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 474°: CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOT IVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los Impuesto o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 475°: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVIS IÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma o sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 476°: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 477°: SUSPENSION DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

3. LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 478°: EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los Impuesto, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 479°: LIQUIDACION DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 480°: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO . La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 481°: RECURSOS TRIBUTARIOS . Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los Impuesto o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 482°: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTÍCULO 483°: SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 484°: CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 485°: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO D E RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 486°: IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS . El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 487°: ADMISION O INADMISION DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 488°: NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O IN ADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 489°: RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 490°: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CON TRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 491°: TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 492°: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 493°: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 494°: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 495°: TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 496°: SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERP O DE LA LIQUIDACION OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 497°: SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 498°: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 499°: TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 500°: TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 501°: RESOLUCION DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTÍCULO 502°: TERMINO PARA EXPEDIR RESOLUCION: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 503°: RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 504°: REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 505°: REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1.-Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2.-La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO IX NULIDADES

ARTÍCULO 506°: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuesto, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del
6. aforo.
7. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
8. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 507°: TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 508°: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 509°: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 510°: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 511°: VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 512°: PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

ARTÍCULO 513°: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

1. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 514°: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 515°: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 516°: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 517°: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 518°: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 519°: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA . Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 520°: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 521°: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuesto Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 522°: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 523°: LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO.-Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones a que hubiere lugar previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 524°: VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán éstos últimos.

ARTÍCULO 525°: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 526°: EXHIBICION DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO.-La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 527°: LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

3. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 528°: VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 529°: ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnets expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
- Número de la visita.
 - Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - Fecha de iniciación de actividades.
 - Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que éstos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO.-El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 530°: SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 531°: TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

4. LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 532°: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 533°: CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 530°: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido

o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

5. TESTIMONIO

ARTÍCULO 535°: HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 536°: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 537°: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 538°: TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 539°: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 540°: FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.
2. La compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTÍCULO 541°: SOLUCION O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de Impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 542°: RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 543°: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los Impuesto de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 544°: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los Impuesto municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 545°: LUGAR DE PAGO. El pago de los Impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, sin embargo la Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuesto, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 546°: OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Impuesto municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal, los acuerdos o la Ley.

ARTÍCULO 547°: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuesto municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 548°: PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO (ARTICULO 6 LEY 1066 DE 2.006). “A partir del 1 de enero de 2.006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago”

ARTÍCULO 549°: REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 550°: COMPENSACIÓN. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de Impuesto, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal su compensación con otros Impuesto o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 551°: COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los Impuesto que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a efectuar la liquidación de los Impuesto correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 552°: TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso de lo no debido.

El Secretario de Hacienda Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 553°: PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por el Secretario de Hacienda Municipal o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 554°: TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las declaraciones presentadas en forma extemporáneas.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.
4. la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro, será del secretario de hacienda Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 555°: INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 556°: SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 557°: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 558°: DACION EN PAGO DE BIENES DEL DEUDOR. (Capitulo 2, Titulo 7, Libro 5 del ETN y Artículo 1672 del CCC) La Administración Municipal podrá recibir en Dación de Pago bienes muebles e inmuebles del dominio del contribuyente, con el fin de extinguir total o parcialmente deudas fiscales a favor del Municipio, sin dar nacimiento a una nueva obligación, para lo cual se seguirán las siguientes reglas y condiciones:



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

1. Que exista una obligación fiscal a cargo del contribuyente de los Impuestos Municipales, en forma clara expresa y actualmente exigibles.
2. Que el responsable de la obligación demuestre incapacidad de pagar la suma líquida en dinero.
3. Que el contribuyente haga propuesta de lo que se pretende dar en pago.
4. Que el valor del bien a transferir sea equivalente a la suma adeudada en dinero; con la diferencia que resulte a cargo del responsable del Impuesto, sea pagada por éste a demás de la Dación en pago del bien.
5. Que las partes suscriban convenio cuyo objeto es la aceptación de la sustitución de la deuda expresada en dinero por la entrega del bien a cargo del contribuyente.

PARAGRAFO 1: Para determinar el precio del bien en Dación de Pago, el contribuyente deberá solicitar y pagar a sus expensas, el servicio de avalúo del bien inmueble ante el IGAC o cualquier persona registrada como perito avaluador ante la Lonja de Propiedad Raíz.

Si se trata de bien mueble, el avalúo será realizado por 2 Peritos nombrados, 1 por cada una de las partes, a expensas del contribuyente.

PARAGRAFO 2: Cuando la Dación en pago se refiera a bien inmueble, esta operación se elevará a Escritura Pública, debidamente registrada.

CAPITULO XII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 559°: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 560°: TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda Municipal, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 561°: TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XIII RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 562°: FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los Impuesto, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Secretaría de Hacienda Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 563°: AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTO MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar parcial o totalmente los Impuesto municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de la anterior, la Administración Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los Impuesto municipales y para recibir las declaraciones de los Impuesto.

ARTÍCULO 564°: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberá cumplir con todos los requisitos exigidos por la Administración Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los Impuesto Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar Impuesto, les acarrearán que el gobierno municipal pueda suspenderles ó excluirlas de la autorización para recaudar los Impuesto y recibir las declaraciones de Impuesto, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las normas especiales o fijadas en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 565°: CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 566°: FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán ser canceladas en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: La Administración Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 567°: ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo previamente calificadas por el Secretario de Hacienda Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago de ella, hasta por un término de cinco (5) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO 1: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

PARAGRAFO 2. Conforme Numeral 1, Artículo 2 Ley 1066 de 2.006 y Artículo 6, Decreto 4473 de 2.006, el Alcalde adoptará el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

ARTÍCULO 568°: PRUEBA DE PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con la presentación de los recibos de pagos correspondientes.

5. NORMAS ESPECIALES



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTICULO 569°: PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio es Bimestral.

ARTICULO 570°: DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, deberán cancelar la totalidad de recaudo mensual en el formulario que para tal efecto determine la Ley.

El periodo de declaración y pago en la sobretasa a la gasolina motor es mensual.

La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancias de pago se tendrán por no presentadas.

El pago deberá efectuarse en el mes siguiente al periodo objeto de declaración, y la entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de GALAPA (ATLÁNTICO) o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo "Sobretasa a la gasolina motor.

ARTICULO 571°: DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declarará bimestralmente en el formulario de la declaración que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan la calidad de agentes retenedores presentarán su declaración de retención diligenciando exclusivamente las casillas destinadas para tal efecto dentro de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras se prescribe un formulario especial para este efecto.

ARTICULO 572°: DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTO. Los Impuesto respecto de los cuales no se ha prescrito el respectivo formulario de declaración, se continuaran recaudando bajo los parámetros establecidos a la fecha, hasta que ello se produzca.

ARTICULO 573°: DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

CAPITULO II COBRO COACTIVO

ARTICULO 574°: PROCESO COACTIVO. Habrá lugar a proceso coactivo para el cobro de Impuesto, Tasas, Contribuciones o Derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando siendo éstos exigibles y habiéndose agotado todo el procedimiento establecido en este Estatuto, no se haya cubierto su valor.

ARTICULO 575°: COMPETENCIA. La competencia para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de Impuesto, tasas, contribuciones, o derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, estará a cargo del Alcalde Municipal, quien podrá delegarla en el Secretario de Hacienda Municipal, quien queda facultada para instruir, tramitar y llevar hasta su culminación los procesos ejecutivos, aplicando para tal efecto las normas previstas en este Estatuto y demás normas concordantes.

PARAGRAFO: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los servidores de la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 576°: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Mandamiento de pago. El Secretario de Hacienda Municipal es el funcionario competente para exigir el cobro coactivo, para lo cual producirá el Mandamiento de Pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este Mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el Mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el Mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del Mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El Mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 573°: TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

- 1 Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2 Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3 Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
- 4 Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5 Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los Impuesto, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Galapa (Atlántico).

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 578°: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del Mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Mandamiento de pago.

ARTÍCULO 575°: EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y,
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuesto se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 580°: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 581°: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 582°: EXCEPCIONES. Contra el Mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de Impuesto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el Mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 583°: TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 584°: EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el Mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 585°: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 586°: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario encargado de las funciones de cobro coactivo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 587°: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso -Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 588°: ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 589°: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 590°: MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el Mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del Art. 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 591°: LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Tributaria Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Tributaria Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios correspondientes. Contra este avalúo no procede recurso alguno.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 592°: REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria y al juez que ordenó el embargo anterior.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 593°: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal dependencia con funciones de cobro coactivo y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no-existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el presente artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 594°: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 595°: OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 596°: REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el artículo 838 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaría de Hacienda Municipal, dependencia responsable de Cobro coactivo ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 597°: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 598°: APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos al presupuesto del Municipio de Galapa (Atlántico).

ARTÍCULO 599°: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 600°: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 601°: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Secretaría de Hacienda Municipal dependencia de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 602°: UNICO. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el mismo.

PARAGRAFO. El término para que la Secretaría de Hacienda Municipal envíe para el cobro coactivo los expedientes, es de hasta un (1) mes, a partir de la ejecutoria de la resolución sanción.

LIBRO III
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 603°: FACULTAD DE IMPOSICIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal directamente o a través de sus delegados está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 604°: FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 605°: PRESCRIPCIÓN. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 606°: SANCION MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

CAPITULO II CLASE DE SANCIONES

ARTÍCULO 607°: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTO. Los contribuyentes o responsables de los Impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los Impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de Impuesto, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 608°: TASA DE INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por resolución del Gobierno Nacional, para los Impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 609°: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 610°: SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.05%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.05%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 611°: SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, al uno por ciento (1%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al dos por ciento (2%) del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/5) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 612°: REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 613°: SANCION POR DECLARACION EXTEMPORÁNEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuesto en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO.-Para los declarantes exentos del impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidara sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTÍCULO 614°: SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva en un cincuenta por ciento más (50%), sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTÍCULO 615°: SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

PARAGRAFO 1.-La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2.-Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 616°: SANCION POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 617°: REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR AR ITMÉTICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 618°: SANCION POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO 619°: REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTI TUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al setenta por ciento (70%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los Impuesto y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de Impuesto, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 620°: SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/4) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 621°: SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO. Los responsables de Impuesto municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuesto lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un cuarenta por ciento (40%) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO.-La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 622°: SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO . Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO 623°: SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Administración, deberá el Secretaría de Hacienda Municipal de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Secretario de Hacienda Municipal le impondrá una multa equivalente a (3/4) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los Impuesto, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO 624º: SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO. La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de cinco mil a quince mil pesos (\$5.000 a 15.000) por cada infracción a favor del Tesoro Municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 625º.SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 626º: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁC ULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario de la Administración rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Administración Municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 627°: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 628°: SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACI ÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTÍCULO 629°: SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 630°: SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 631°: SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 632°: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O T RASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 633°: SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuesto lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores
6. necesarios para establecer las bases de liquidación de los Impuesto establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO.-Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable.

En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 634°: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 639°: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la Ley 43 de 1990.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 632°: SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de diez mil pesos (\$10.000), sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 633°: CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 638°: SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de medio (1/2) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 639°: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de Impuesto municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con éstos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los Impuesto, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 640°: PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 641°: INCORPORACION DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 642°: FACULTADES AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, conforme meta de inflación aprobada por el Banco de la República.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 643°: TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 644°: INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los Impuesto municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 645°: AJUSTE DE VALORES. Los valores absolutos, cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente conforme meta de inflación aprobada por el Banco de la República.

CAPITULO IV FACULTADES AL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 646°: AUTORIZACIÓN. Facúltese al Alcalde del Municipio por un término de ciento ochenta (180) días para expedir los reglamentos, adoptar los mecanismos, y en general tomar las medidas con el fin de hacer posible la administración, implementación de este Estatuto.



República de Colombia
Departamento del Atlántico
Concejo Municipal de Galapa

ACUERDO No. 017
Junio 16 de 2008.

ARTICULO 647°: COMPLEMENTARIEDAD. Los asuntos no previstos en esta Acuerdo se suplirán con base en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

ARTICULO 648°: VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 030 de 2.003.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Galapa a los diez (16) días del mes de junio de 2008.

MYRIAM LLANOS MATERA.
PRESIDENTE.

OLIMPO MARTINEZ CERRA
1ER. VICEPRESIDENTE

BERNARDO TAPIA HERRERA
2do Vicepresidente.

IRMA ACOSTA FERNANDEZ.
Secretaria General.

CERTIFICACION

La suscrita Secretaria General del Concejo Municipal de Galapa certifica que el presente Acuerdo fue surtido en dos sesiones de fechas 9 y 16 de Junio de 2008.

Irma Acosta Fernández.
Secretaria General.

P/ Irma

“De la mano con la comunidad “
Nit. 802.009.715-8
Kra 17B No. 10-09